

MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA - NULIDAD ELECTORAL Rad. 13001-23-33-000-2014-00030-00

María Margarita Blanco Caro <mdblancoc@gmail.com>

Jue 7/03/2024 1:10 PM

Para:Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

CC:Veronicajimenezmacia@gmail.com <Veronicajimenezmacia@gmail.com>

 13 archivos adjuntos (19 MB)

Contestación demanda - Nulidad Electoral 2024-00030-00.pdf; 1. Oficio AMC-OFI-0137045-2023 del 5 de septiembre de 2023..pdf; 2. Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Olaya Herrera Sector 11 de Noviembre.pdf; 4. RECIBO AGUA 2020.pdf; 4. RECIBO AGUA 2022.pdf; 4. RECIBO AGUA 2023.pdf; 4. RECIBO AGUA 2019.pdf; 4. RECIBO AGUA 2021.pdf; 4. RECIBO AGUA 2024.pdf; 5. RECIBO GAS 2024.pdf; 6. Recibos cuota de administración LLANO VERDE 2022 a 2023.pdf; 6. Recibos cuota de administración LLANO VERDE 2016 a 2021.pdf; 3. CC MARELVIS DEL CARMEN MACIA DEL RIO.jpeg;

Honorable
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00030-00
DEMANDANTE: FIDEL ANTONIO TRESPALACIO CASTELLAR
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE VERÓNICA PATRICIA JIMÍNEZ MACIA, COMO EDIL DE LA LOCALIDAD 2 DEL DISTRITO DE CARTAGENA
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Cordial saludo.

MARÍA MARGARITA BLANCO CARO, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.357.358 de Cartagena de Indias D. T. y C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.245 del C. S de la J., actuando en mi condición de apoderada especial de **VERÓNICA PATRICIA JIMÍNEZ MACIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.937.026 de Cartagena de Indias D. T. y C., en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito acudo a su despacho con el propósito de contestar la demanda en los términos señalados en el documento adjunto y sus correspondientes anexos.

Con el respeto acostumbrado,

--

MARÍA MARGARITA BLANCO CARO
ABOGADA
MAGÍSTER Y ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - SEDE CARTAGENA
Cel. 300 659 9579

MARÍA MARGARITA BLANCO CARO

ABOGADA

Cartagena de Indias D. T. y C., 7 de marzo de 2024

Honorable
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00030-00
DEMANDANTE: FIDEL ANTONIO TRESPALACIO CASTELLAR
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA, COMO EDIL DE LA LOCALIDAD 2 DEL DISTRITO DE CARTAGENA
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Cordial saludo.

MARÍA MARGARITA BLANCO CARO, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.357.358 de Cartagena de Indias D. T. y C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.245 del C. S de la J., actuando en mi condición de apoderada especial de **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.937.026 de Cartagena de Indias D. T. y C., en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito acudo a su despacho con el propósito de contestar la demanda, en los siguientes términos:

DECANTACIÓN ARGUMENTATIVA

Con el propósito de mantener un hilo argumentativo coherente con los planteamientos del demandante y en aras de desvirtuar, de manera puntual, cada uno de los supuestos de hecho y de derecho en los que aquel funda la solicitud de declaratoria de nulidad del acto de elección contenido en el Formulario E-26 JAL del día 9 de noviembre de 2023, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Cartagena, por medio del cual se declaró electa a la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**, como Edil de la Localidad 2 de la Virgen y Turística del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, por el Partido Liberal Colombiano, el esquema que manejaremos para la exposición de los diferentes argumentos será el siguiente:

- I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO
- II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS
- III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

- 4.1. INAPLICABILIDAD DEL DECRETO LEY 1421 DE 1993 FRENTE A LA ELECCIÓN DE EDILES EN EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
 - 4.1.1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD ALEGADA CONTRA LA ELECCIÓN DE LA SEÑORA VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA, COMO EDIL DE LA LOCALIDAD 2 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
 - 4.1.2. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES
- 4.2. DE LAS CALIDADES PARA SER ELEGIDO EDIL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA
 - 4.2.1. DE LA RESIDENCIA COMO REQUISITO PARA SER ELEGIDO EDIL
 - 4.2.2. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE RESIDENCIA EN LA ELECCIÓN DE LA SEÑORA VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA, COMO EDIL DE LA LOCALIDAD 2 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

VI. SOLICITUD EN SENTIDO ESTRICTO

VII. PRUEBAS

VIII. NOTIFICACIONES

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

De conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, para la contestación de la demanda, el demandante contará con el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda; notificación que, en caso de realizarse por medios electrónicos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 205 de la Ley *ibídem*.

En el presente caso, la notificación electrónica de la demanda se surtió mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de mi representada el día martes, 13 de febrero de 2024, entendiéndose surtida la misma el día jueves, 15 de febrero de la presente anualidad.

En este orden de ideas, el término para contestar la demanda se extiende entre los días viernes, 16 de febrero y jueves, 7 de marzo de hogaño; de ahí que el presente memorial se entienda presentado dentro de la oportunidad legal.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: ES CIERTO. Al respecto, resulta necesario señalar que dicho remplazo fue autorizado por el Partido Liberal Colombiano mediante resolución No. 7801 del 26 de septiembre de 2023 y avalado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del formulario E-7 JL, ambos documentos aportados por el demandante.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. La inhabilidad que el demandante pretende configurar frente a la elección de mi representada carece de respaldo legal y será desvirtuada de manera puntual en el acápite de fundamentos y razones de la defensa.

AL SEXTO: ES CIERTO. Sin embargo, es preciso mencionar que, dentro de régimen de inhabilidades para la elección de Ediles en el Distrito de Cartagena de Indias, NO se encuentra contemplada ninguna inhabilidad relativa a la celebración de contratos dentro de un periodo anterior a la fecha de la respectiva inscripción y como será demostrado a lo largo de la presente exposición, la elección de la señora VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA se obtuvo con pleno acatamiento de las disposiciones legales aplicables.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO. Sin embargo, es preciso mencionar que, dentro de régimen de inhabilidades para la elección de Ediles en el Distrito de Cartagena de Indias, NO se encuentra contemplada ninguna inhabilidad relativa a la celebración de contratos dentro de un periodo anterior a la fecha de la respectiva inscripción y como será demostrado a lo largo de la presente exposición, la elección de la señora VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA se obtuvo con pleno acatamiento de las disposiciones legales aplicables.

AL OCTAVO: ES CIERTO. Sin embargo, es preciso mencionar que, dentro de régimen de inhabilidades para la elección de Ediles en el Distrito de Cartagena de Indias, NO se encuentra contemplada ninguna inhabilidad relativa a la celebración de contratos dentro de un periodo anterior a la fecha de la respectiva inscripción y como será demostrado a lo largo de la presente exposición, la elección de la señora VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA se obtuvo con pleno acatamiento de las disposiciones legales aplicables.

AL NOVENO: ES CIERTO. Sin embargo, es preciso mencionar que, dentro de régimen de inhabilidades para la elección de Ediles en el Distrito de Cartagena de Indias, NO se encuentra contemplada ninguna inhabilidad relativa a la celebración de contratos dentro de un periodo anterior a la fecha de la respectiva inscripción y como será demostrado a lo largo de la presente exposición, la elección de la señora VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA se obtuvo con pleno acatamiento de las disposiciones legales aplicables.

AL DÉCIMO: ES CIERTO. Sin embargo, es preciso mencionar que, dentro de régimen de inhabilidades para la elección de Ediles en el Distrito de Cartagena de Indias, NO se encuentra contemplada ninguna inhabilidad relativa a la celebración de contratos dentro de un periodo anterior a la fecha de la respectiva inscripción y como será demostrado a lo largo de la presente exposición, la elección de la señora VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ

MACIA se obtuvo con pleno acatamiento de las disposiciones legales aplicables.

AL DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO. Sin embargo, es preciso mencionar que, dentro de régimen de inhabilidades para la elección de Ediles en el Distrito de Cartagena de Indias, NO se encuentra contemplada ninguna inhabilidad relativa a la celebración de contratos dentro de un periodo anterior a la fecha de la respectiva inscripción y como será demostrado a lo largo de la presente exposición, la elección de la señora VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA se obtuvo con pleno acatamiento de las disposiciones legales aplicables.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Sin embargo, es preciso mencionar que, dentro de régimen de inhabilidades para la elección de Ediles en el Distrito de Cartagena de Indias, NO se encuentra contemplada ninguna inhabilidad relativa a la celebración de contratos dentro de un periodo anterior a la fecha de la respectiva inscripción y como será demostrado a lo largo de la presente exposición, la elección de la señora VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA se obtuvo con pleno acatamiento de las disposiciones legales aplicables.

AL DÉCIMO TERCERO: Sin embargo, es preciso mencionar que, dentro de régimen de inhabilidades para la elección de Ediles en el Distrito de Cartagena de Indias, NO se encuentra contemplada ninguna inhabilidad relativa a la celebración de contratos dentro de un periodo anterior a la fecha de la respectiva inscripción y como será demostrado a lo largo de la presente exposición, la elección de la señora VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA se obtuvo con pleno acatamiento de las disposiciones legales aplicables.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO. Corresponde a una manifestación subjetiva del demandante que carece de respaldo probatorio y que será objeto de desestimación en el acápite de fundamentos y razones de la defensa de la presente contestación.

AL DÉCIMO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. En el desarrollo de la presente exposición se demostrará que la señora VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA cumple con las calidades exigidas en la ley para haber resultado elegida como Edil de la Localidad 2 del Distrito de Cartagena.

AL DÉCIMO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. Corresponde a una apreciación subjetiva del demandante. Si bien en el Registro Único Tributario de mi representada, se registra la dirección Conjunto Residencial Llano Verde Casa B13 Ternera Cartagena, ello no implica, *per se*, que esa dirección corresponda a la de su domicilio, como se indicará en el acápite de fundamentos y razones de la defensa.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Corresponde a una apreciación subjetiva del demandante. Si bien en la plataforma SECOP II, mi representada registra la dirección Conjunto Residencial Llano Verde Casa B13 Ternera Cartagena, ello no implica, *per se*, que esa dirección corresponda a la de su domicilio, como se indicará en el acápite de fundamentos y razones de la defensa.

AL DÉCIMO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO. El hecho está estructurado como una apreciación subjetiva del demandante, quien infiere, sin justificación alguna, que existió irregularidades en el reemplazo de dichas candidaturas, cuando la misma fue avalada por el Partido Liberal Colombiano y por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

AL DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA. Deberá verificarse de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda.

VIGÉSIMO: NO ME CONSTA. Deberá verificarse de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Deberá verificarse de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas en la demanda, y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones y peticiones formuladas por el demandante, por carecer de los fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas.

En consecuencia, las solicitudes del demandante referentes a la declaratoria de nulidad del acto de elección contenido en el Formulario E-26 JAL del día 9 de noviembre de 2023, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Cartagena, por medio del cual declaró electa a la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**, como Edil de la Localidad 2 de la Virgen y Turística del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano, así como la cancelación de la correspondiente credencial como Edil, deberán ser denegadas por las razones de defensa que a continuación se expondrán, manteniéndose incólumes los efectos del acto de elección de mi representada.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En aras de demostrar jurídicamente la improcedencia de las pretensiones de la demanda, procedemos a exponer las siguientes consideraciones:

4.1. INAPLICABILIDAD DEL DECRETO LEY 1421 DE 1993 FRENTE A LA ELECCIÓN DE EDILES EN EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Según lo expuesto en el libelo demandatorio, el acto de elección de la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**, como Edil de la Localidad 2 del Distrito de Cartagena, debe declararse nulo, pues, a juicio del demandante, mi prohijada se encuentra incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 66, numeral 4 del Decreto Ley 1421 de 1993, relativa a que, *"dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura (...) hayan intervenido (...) en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismos públicos de cualquier nivel."*

El estatuto político, administrativo y fiscal contenido en el Decreto Ley 1421 de 1993, al cual hace referencia la parte demandante, tiene por objeto dotar al **Distrito Capital de Bogotá** de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo integral de su territorio y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Tal como lo dispone el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Bogotá como Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital, el cual goza de autonomía para la

gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Así pues, si bien la categoría de distrito, como entidad territorial en los términos del artículo 286 Superior, se iguala a la de los demás distritos especiales reconocidos por el Constituyente, lo cierto es que el Distrito Capital de Bogotá posee un régimen político, administrativo y fiscal diferente al de los demás distritos, por expreso mandato constitucional y legal.

De hecho, el artículo 328 de la Constitución, expresamente señala que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y los demás Distrito reconocidos en dicha disposición, **conservarán su régimen y carácter**, el cual sería definido por el legislador, sin que, de manera expresa, en lo que concierne a las normas aplicables a estos Distritos, el Constituyente haya habilitado la aplicabilidad de las disposiciones que regulan el régimen especial del Distrito Capital de Bogotá.

Para el caso puntual del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, reconocido mediante el acto legislativo 1 de 1987, su régimen Político, Administrativo y Fiscal se encuentra regulado en las Leyes 768 de 2002¹ y 1617 de 2013², cuerpos normativos que, en sus artículos 2º, reconocen la aplicabilidad preferente de las disposiciones de carácter especial sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; disponiendo, igualmente que **en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, ESTOS SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS PARA LOS MUNICIPIOS.**

En ese orden, se tiene que mediante la Ley 768 de 2022 se instituye el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal del Distrito Especial de Cartagena de Indias, cuyo objeto es dotar a este de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que este presenta.

En cuanto al régimen aplicable reconocido en la ley en cita, el artículo 2 establece que el Distrito Especial de Cartagena de Indias es una entidad territorial organizada de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, **que se encuentra sujeto a un régimen especial autorizado por la propia Carta Política**, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, lo que implica la prevalencia de las disposiciones de carácter especial sobre las que rigen para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

¹ "Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta."

² "Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales."

En igual sentido, la Ley 1617 de 2013, norma que contempla el **Régimen para los Distritos Especiales**, como es el caso del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y cuyo objeto es similar al de la disposición anterior, en su artículo 2º, reitera la aplicación de las normas especiales frente a las generales que integran el régimen ordinario de los municipios, así como **la prohibición de aplicar las disposiciones propias del Distrito Capital de Bogotá en aquellos eventos no regulados de manera expresa en la norma especial**; previendo, igualmente, que las disposiciones en ella contenidas, son aplicables a todos los distritos creados y que se creen, **a excepción del Distrito Capital de Bogotá**, lo que confirma la categoría especial y diversa de este último.

El anterior diserto, incluso, fue compartido por el demandante, quien en su escrito petitorio expresamente reconoció: *"debe entenderse que por ser Bogotá Distrito Capital no se encuentra contenido en ningún Departamento, sino que tiene un régimen propio, razón por la cual la norma limita la celebración de los contratos únicamente con el Distrito Capital"*³.

En ese orden, con meridiana claridad se colige que el Distrito Especial de Cartagena de Indias, por expreso mandato constitucional y legal, cuenta con un marco jurídico diferente e independiente al del Distrito Capital de Bogotá, de tal suerte, que, bajo el principio de especialidad, en cuanto a la organización y funcionamiento de aquel, resulten aplicables de manera preferente las disposiciones contenidas en las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013, y en aquellos aspectos no regulados por estas, le serán aplicables las normas que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; prohibiéndose, de manera expresa, que cualquier vacío que en estas normas se halle, pueda ser colmado por las disposiciones que reglamentan el régimen especial del Distrito Capital de Bogotá, como es el caso del Decreto Ley 1421 de 1993.

En el asunto *sub examine*, el demandante pretende configurar frente al acto de elección de mi representada, la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**, una causal de inhabilidad que, como se explicará a continuación, no ha sido prevista por el legislador en las normas que regulan la elección de las Juntas Administradoras Locales en los distritos especiales diferentes al Distrito Capital de Bogotá, ni en las demás disposiciones que aplican para los municipios y/o de los otros entes territoriales; lo que, a la luz de la anterior disertación, anula cualquier escenario de interpretación en el que las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993 puedan aplicarse por analogía o puedan utilizarse como un marco de referencia para colmar un vacío legal en el régimen de inhabilidades de las Juntas Administradoras Locales del Distrito de Cartagena de Indias, que por demás tiene reserva legal y goza de interpretación restrictiva.

4.1.1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD ALEGADA CONTRA LA ELECCIÓN DE LA SEÑORA VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA, COMO EDIL DE LA LOCALIDAD 2 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

En consonancia con lo expuesto anteriormente y en aras de ratificar la improcedencia de la causal de inhabilidad que pretende configurar el demandante contra la elección de mi representada, en primer lugar, resulta necesario revisar el marco legal que contempla el régimen de inhabilidades aplicable a la elección de los miembros de Junta Administradora

³ Página 11 del escrito de subsanación.

Local en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, así:

NORMA	ARTÍCULO
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Artículos 122, 126, 127, 128, 129 y, especialmente, el artículo 293:</p>	<p>"ARTICULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones."</p>
<p>LEY 136 DE 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios":</p>	<p>"ARTÍCULO 124.- Inhabilidades. Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, <u>no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local quienes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos. 2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público; y 3. Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de la Juntas y consejos directivos de las entidades públicas.
<p>LEY 617 DE 2000, "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional":</p>	<p>"ARTÍCULO 44.- De las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales. Adiciónase el Artículo <u>126</u> de la Ley 136 de 1994, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. "Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito". <p>"ARTÍCULO 45.- Excepciones a las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales. Modifícase y</p>

	<p>adiciónase el Artículo <u>128</u> de la Ley 136 de 1994, así:</p> <p>El literal c) del Artículo 128 de la Ley 136 de 1994 quedará así:</p> <p>"c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten".</p>
<p>LEY 768 DE 2022, "Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta":</p>	<p>No contempla ninguna disposición alusiva al régimen de inhabilidades para la elección de los Ediles.</p>
<p>LEY 1617 DE 2013, "Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales":</p> <p>No contempla ninguna disposición alusiva al régimen de inhabilidades para la elección de los Ediles, solo hace alusión a las prohibiciones de los miembros de las Juntas Administradora, así:</p>	<p>"Artículo 47. Prohibiciones.</p> <p>Las juntas administradoras no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Crear cargos o entidades administrativas.2. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.3. Dar destinación diferente, a la del servicio público, a los bienes y rentas distritales.4. Condonar deudas a favor del distrito.5. Imponer a los habitantes de la localidad, sean domiciliados o transeúntes, gravámenes o contribuciones en dinero o exigirles servicios que no están autorizados por la ley o por acuerdos distritales.6. Decretar honores y ordenar que se erijan estatuas, bustos y otros monumentos u obras públicas conmemorativos a costa del erario.7. Decretar a favor de personas o entidades de derecho privado donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras

	<p><i>erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos conforme a las normas preexistentes.</i></p> <p><i>8. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.</i></p> <p><i>9. Conceder exenciones o rebajas de impuestos o contribuciones."</i></p>
<p>LEY 1952 DE 2019, "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario":</p>	<p>"ARTÍCULO 42. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:</p> <p><i>1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a la pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.</i></p> <p><i>Esta inhabilidad tendrá una duración igual al termino de pena privativa de la libertad.</i></p> <p><i>2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria, de la última sanción.</i></p> <p><i>3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.</i></p> <p><i>4. Haber sido declarado responsable fiscalmente."</i></p>
<p>DECRETO DISTRITAL 0581 DE 2004, "por medio del cual se reglamentó el sistema desconcentrado de las localidades del distrito de Cartagena de Indias D. T. y C. y el fondo de desarrollo local, y en su artículo 9 preceptuó "atribuciones de las localidades"</p>	<p>"Artículo 80. No podrán ser Ediles quienes:</p> <p><i>1. No podrán ser Ediles quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto en los delitos culposos o políticos.</i></p> <p><i>2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren</i></p>

	<p><i>temporal o definitivamente excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de su inscripción o elección.</i></p> <p><i>3. Hayan perdido la investidura de miembros en una corporación de elección popular.</i></p> <p><i>4. Sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los concejales, de los miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas del Distrito, o de los funcionarios Distritales que ejerzan autoridad política o civil.”</i></p>
--	---

Con fundamento en lo anterior, se colige que las normas especiales que reglamentan la organización y funcionamiento del Distrito de Cartagena de Indias, estas son las reiteradas Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013, **no contemplan expresamente el régimen de inhabilidades para los miembros de las Juntas Administradoras Locales**, por lo que, frente a este tópico en particular, por expresa remisión legal, deben aplicarse las normas que integran el régimen ordinario de los municipios, es decir, lo previsto en la Ley 136 de 1994, con las modificaciones hechas a esta por la Ley 617 de 200, además de lo contemplado en otras normas generales, como lo son la Ley 1952 de 2019 y el Decreto Distrital 0581 de 2004, disposición esta última que, vale la pena precisar, funda su contenido en normas de carácter superior.

Así, luego de revisar estos últimos cuerpos normativos, sin lugar a dudas se concluye que **NINGUNO CONTEMPLA COMO CAUSAL DE INHABILIDAD PARA LOS EDILES, LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS** con el Distrito o la ejecución en la localidad de un contrato celebrado con organismos públicos, dentro un periodo anterior a la inscripción de la respectiva candidatura.

De hecho, las inhabilidades contempladas en las leyes generales que aplican por remisión legal a la elección de los Ediles en el Distrito de Cartagena de Indias, reiterativamente, se refieren a **(i)** haber sido condenado el candidato a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección; **(ii)** haber sido sancionado disciplinariamente el candidato más de dos (2) veces; **(iii)** ser el candidato miembro de las corporaciones públicas de elección popular, servidor público o miembro de las Juntas y consejos directivos de las entidades públicas, **(iv)** tener el candidato vínculo de parentesco o afinidad con los concejales, con los miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas del Distrito, o con los funcionarios Distritales que ejerzan autoridad política o civil, entre otros supuestos en los que **NO SE CONTEMPLA NINGUNA INHABILIDAD POR INTERVENCIÓN EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS** para quien se inscriba y posteriormente resulte elegido como Edil de esta ciudad.

La inaplicabilidad de la causal de inhabilidad alegada al caso de marras ha sido reconocida, incluso, por el mismo demandante, quien, en reiteradas oportunidades, manifestó en su escrito que existe "un vacío en ley en cuanto a la regulación del régimen

*de inhabilidades de los Ediles*⁴, reconociendo además que "resulta evidente que ni la Ley 136 de 1994, ni el Decreto 0581 de 2004 de la Alcaldía de Cartagena contemplan la inhabilidad que se está alegando en la presente demanda"⁵.

Así las cosas, por gozar el régimen de inhabilidades de reserva de ley, se infiere, sin mayor ambages, que la prohibición de los miembros de las Juntas Administradoras Locales de celebrar contratos con el Distrito de Cartagena o de ejecutar uno en la respectiva localidad dentro de un periodo inmediatamente anterior a la inscripción, es un límite que debe ser impuesto por el mismo legislador, el cual por no haber sido previsto para la elección de ediles, torna improcedente el juicio promovido por el demandante en contra de la elección de la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**, quien se inscribió en la contienda electoral sin encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad previstas en las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, resultando finalmente elegida como Edil de la Localidad 2 de esta Ciudad por primacía de la voluntad popular.

Lo anterior, también cierra la posibilidad a que, como lo propone el demandante, puedan emplearse criterios de interpretación finalista y teleológico para hacer extensibles los efectos del Decreto Ley 1421 de 1993, cuya inaplicabilidad al caso de marras ya ha sido demostrada, al igual que recurrir a la figura de la analogía para colmar el vacío que existe en la ley frente al régimen de inhabilidad aplicable para los ediles en el Distrito de Cartagena, y así concluir ilegalmente y sin ningún respaldo normativo que la señora **JIMÉNEZ MACIA** estaba inhabilitada para la fecha en que inscribió su candidatura, pues, como nos pronunciaremos a continuación, la configuración de las inhabilidades tiene reserva de ley y goza de interpretación restrictiva.

En el evento en que el demandante o cualquier otro ciudadano considere que frente a la elección de Ediles, el legislador debe incluir dentro del catálogo de inhabilidades la referente a la intervención en la celebración de contratos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1757 de 2015, deberán hacer uso de los mecanismos de participación reconocidos legalmente para promover la iniciativa popular legislativa, mediante la presentación de los correspondientes proyectos de ley ante el Congreso de la República, para que sea esta Corporación quien legisle sobre la materia y establezca los límites al ejercicio del derecho constitucional a elegir y ser elegido, sin que esta atribución pueda ser usurpada por cualquier otra autoridad diferente al legislador.

4.1.2. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES

Aunado a lo anterior y por considerarse un aspecto relevante para obtener el pleno convencimiento del H. Magistrado, sobre la improcedencia de la causal de inhabilidad alegada por el demandante en contra de la elección de la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**, como Edil de la Localidad 2 del Distrito de Cartagena de Indias, procedemos a exponer el fundamento normativo que respalda la reserva legal y la interpretación restrictiva de las normas que establecen inhabilidades.

Sobre el particular, en primer lugar, es preciso señalar que de acuerdo a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la reserva de ley se torna en un límite inquebrantable de la potestad reglamentaria, pues habiéndose reservado un asunto al

⁴ Página 16 del escrito de subsanación.

⁵ Página 12 del escrito de subsanación.

legislador, no es dable que la administración entre a regular los aspectos centrales de la materia en cuestión, ni tampoco es admisible el vaciamiento de las facultades que le competen a este, mediante la expedición de normas que carezcan de rango y fuerza legal.

En los términos expuestos por la Sección Segunda de esa Corporación, *"una vez expedida la ley, podrán dictarse aquellos que se conocen como reglamentos ejecutivos o secundum legem, los cuales gozarán de validez en la medida en que tengan una adecuada cobertura legal, esto es, en cuanto se dediquen a ejecutar o desarrollar la ley a la que se encuentran inmediatamente ligados. Esto quiere decir que en aquellos casos solo habrá espacio para el reglamento, en la medida en que previamente haya una habilitación legal"*⁶. Lo señalado en precedencia, implica que en los eventos en que por disposición expresa del constituyente, la competencia es exclusiva del legislador, no pueda el ejecutivo ni ninguna autoridad judicial regular la materia.

Así, tratándose del régimen de inhabilidades, el artículo 293 Superior dispuso que el legislador es el único facultado para desarrollar y establecer los supuestos he hecho que darían lugar a su configuración, sin que resulte posible trasladar esa competencia a ningún otro sujeto por la plena aplicación de cláusula de reserva de ley.

Ahora bien, en cuanto a la taxatividad de las inhabilidades, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos⁷, ha sido consistente al manifestar que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quien aspire a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, **deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y en Ley.**

Por su parte, el Consejo de Estado, tratándose de procesos de nulidad en los que, a partir de la existencia de causales de inhabilidad, se juzga la legalidad del acto por el cual se declara la elección de un candidato, ha establecido que las normas que limitan el ejercicio de derechos y libertades, mediante el señalamiento de inhabilidades, incompatibilidades y calidades para el desempeño de cargos públicos, **deben estar consagradas expresamente en la Constitución o en la ley, y no pueden interpretarse en forma extensiva sino siempre en forma restrictiva.** Así, lo reconoció el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al señalar lo siguiente:

"La interpretación restrictiva de las normas que establecen inhabilidades constituye una aplicación del principio del Estado de Derecho previsto en el artículo 6º de la Constitución, según el cual "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes" lo que se traduce en que pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido, de donde como regla general se infiere que todos los ciudadanos pueden acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y que excepcionalmente no podrán hacerlo aquellos a quienes se los prohíbe expresamente la Constitución o la ley. De allí que el Código Electoral en el artículo primero estatuya el principio de "capacidad electoral" según el cual "[t]odo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que limite su derecho. En consecuencia las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01776-00(4697-13)

⁷ Corte Constitucional en Sentencia No. C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

restringida".⁸

Conforme lo anterior, se concluye que las inhabilidades son restricciones fijadas por el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, lo que quiere decir que tienen un carácter prohibitivo y, por consiguiente, deben encontrarse expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley, cuya interpretación es restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador, pues la voluntad de éste no puede ser suplantada en detrimento de derechos de terceros o de intereses sociales que exigen la sujeción estricta al texto de la ley prohibitiva.

En el asunto *sub judice*, al no encontrarse contemplada la inhabilidad por intervención en la celebración de contratos para los miembros de las Juntas Administradoras Locales del Distrito de Cartagena, resulta palmaria la improcedencia del juicio de legalidad que promovió el demandante contra el acto de elección de la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**, en tanto, como ha quedado demostrado a lo largo de la presente exposición, el legislador no previó ninguna inhabilidad alusiva a la celebración de contratos o a la ejecución de los mismos dentro un periodo inmediatamente anterior a la inscripción de la candidatura como Edil en esta ciudad, por lo que ninguna autoridad está llamada a realizar interpretaciones más allá de los límites fijados en la ley.

El ejercicio interpretativo que propone el demandante, trayendo a colación las disposiciones que contemplan inhabilidades en materia de contratación para la elección de concejales, diputados, alcaldes y gobernadores, a la luz del precedente jurisprudencial citado, no tiene ninguna vocación de prosperidad y, en caso de avalarse, resultaría lesivo al ordenamiento jurídico, como quiera que se tratan de cargos de elección popular de naturaleza diferente, cuyas funciones y competencias varían ostensiblemente, así como los requisitos, calidades y prohibiciones que a cada uno la ley les confiere, lo que justifica el régimen de inhabilidades que de manera particular aplica para cada uno de ellos.

En ese orden, teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar analogías o interpretaciones extensivas en tratándose de normas prohibitivas como son las inhabilidades, no resulta posible aplicar normas diferentes a las que regulan la elección de los Ediles en el Distrito de Cartagena de Indias, en las que, se reitera, **NO EXISTE NINGUNA INHABILIDAD ALUSIVA A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DENTRO DE UN PERIODO A LA INSCRIPCIÓN DE LA RESPECTIVA CANDIDATURA**, por lo que este primer motivo de nulidad propuesto por el demandante, deberá despacharse desfavorablemente.

4.2. DE LAS CALIDADES PARA SER ELEGIDO EDIL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA

Por otro lado y atendiendo al segundo motivo de nulidad que propone el demandante contra el acto de elección de la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**, como Edil de la Localidad 2 del Distrito de Cartagena, se tiene que, a juicio de aquel, mi prohijada no acreditó las calidades previstas en el artículo 123 de la Ley 136 de 1994 y en el artículo 79 del Decreto Distrital 0581 de 2004, para ser elegida como Edil en la Localidad 2 del Distrito de Cartagena, relativas a "*haber residido o desempeñado alguna*

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Dr. Álvaro Namén Vargas; Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00058-00 (2251)

actividad profesional, industrial, comercial, o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante un año, el inmediatamente anterior a la fecha de la elección o del nombramiento”.

Al respecto, en primer lugar, resulta preciso señalar que el marco temporal previsto en las disposiciones alegadas por el actor varía notoriamente. Así, el artículo 123 de la Ley 136 de 1994 prevé que *“por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección”*, el candidato debe haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento; mientras que el Decreto Distrital 0581 de 2004, en su artículo 79, contempla el término mínimo de un (1) año.

Para efectos de sustentar los presentes argumentos de defensa, este reproche en particular se decantará a la luz de las disposiciones invocadas por el demandante y se atenderá el término mayor establecido en las anteriores normas, esto es, un (1) año, para demostrar la residencia de mi prohijada.

En ese mismo sentido, resulta necesario acotar que el demandante, dentro del concepto de violación de la demanda, no expuso los argumentos jurídicos bajo los cuales pretende controvertir la legalidad del acto de elección de mi representada por contravenir lo dispuesto en los artículos 123 de la Ley 136 de 1994 y en el artículo 79 del Decreto Distrital 0581 de 2004, siendo la única manifestación realizada sobre ese particular, la contenida en los hechos décimo cuarto al décimo octavo del escrito de subsanación. Por tal razón, tanto el análisis de esta defensa como la labor interpretativa que deberá realizar el operador judicial sobre la legalidad del acto acusado, tendrá que limitarse a las normas jurídicas especificadas como violadas y a la precaria exposición que, sobre ese tópico, realizó el demandante en el acápite de los hechos; esto, como manifestación de los principios de congruencia y justicia rogada que aplican en la jurisdicción contenciosa administrativa⁹.

Efectuadas las anteriores precisiones, procedemos a señalar que si bien la Constitución Política en su artículo 40, establece el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el cual cuenta con múltiples manifestaciones, entre ellas el derecho fundamental a elegir y ser elegido, lo cierto es que el ejercicio de esta garantía constitucional no se encuentra exenta de limitaciones.

Como ha sido reconocido por la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho al sufragio, en particular en su dimensión pasiva, implica que quienes postulan su nombre para desempeñar cargos públicos deban someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias, apenas acordes con los supremos intereses que les corresponde gestionar en beneficio del interés común y de la prosperidad colectiva¹⁰, entre las que se cuentan las calidades exigidas para ejercer cargos o integrar corporaciones públicas de elección popular, entendidas estas como aquellas condiciones relativas a la nacionalidad, la edad, el ejercicio de la ciudadanía y **la residencia**, que resultan indispensables para que una persona pueda acceder al ejercicio de tales dignidades.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; M.P. Dra. Rocío Araújo Oñate; Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-064 de 2003 y Sentencia C-146 de 2021

4.2.1. DE LA RESIDENCIA COMO REQUISITO PARA SER ELEGIDO EDIL

Sobre el requisito de la residencia para ocupar cargos de elección popular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia del medio de control de nulidad electoral, proferida el 23 de junio de 2022¹¹, señaló que la residencia exigida a quien aspira a ocupar tales posiciones, guarda relación con la necesidad de que quienes adoptan decisiones que tienen impacto sobre una determinada comunidad y ejercen la representación de esta, cuenten con arraigo suficiente en ella para conocer sus necesidades y problemáticas, así como con la capacidad de formular alternativas de solución basadas en la realidad de su territorio¹².

Frente al caso particular de las Juntas Administradora Locales del Distrito de Cartagena de Indias, cuyo objetivo principal es actuar como enlace entre las autoridades distritales y la ciudadanía, lo que las convierte en una fuente importante de representación política y de promoción de la participación ciudadana, se tiene que quienes aspiren a ser miembros de las mismas deberán demostrar un término de residencia mínimo de un (1) año en la localidad a la cual aspiren, o haber ejercido dentro ese mismo periodo alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral, conforme lo señalan las disposiciones invocadas por el demandante, requisito que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, debe ser verificado por el partido o movimiento político, de manera previa a la inscripción del respectivo candidato.

Ahora bien, como lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado, **el requisito de residencia** al que alude las normas en cita, no se limita exclusivamente al hecho de habitar en la localidad en la que se pretende ejercer como edil, sino que lo extiende a otros vínculos, lo que implica que el mismo **puede acreditarse de dos maneras: "(a) por haber residido o (b) haber desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral, durante los dos años anteriores a la fecha de la elección"**¹³. Esto quiere decir que basta con la acreditación de alguno de los dos supuestos contemplados en la norma para que el candidato reúna las calidades para ser elegido miembro de una junta administradora local, sin que deban concurrir de manera obligatoria los dos supuestos.

En ese mismo sentido, esa Corporación también ha entendido que el concepto de residencia y, por consiguiente, la calidad de residente que se exige a quien se postula a un determinado cargo de elección popular, como es el de edil del Distrito de Cartagena, **tiene relación directa con la noción de domicilio**, entendido como permanencia y vínculo en una determinada zona, indispensable para tener un mínimo de conocimiento acerca de las necesidades del lugar al que se aspira ser elegido, es decir, **que se aproxima al concepto de domicilio civil previsto en el artículo 78 del Código Civil**¹⁴, que lo entiende como "el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio".

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; M.P. Dr. Pedro Pablo Vanegas Gil, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

¹² En el mismo sentido, véase: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 30 de octubre de 2010. Rad. 08001-23-31-000-2007-00982-01

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 6 de octubre de 2016, Rad.25000-23-41-000-2015-02381-01.

¹⁴ *Ibidem*.

Sobre el concepto de domicilio civil, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia inveteradamente ha sostenido lo siguiente:

"La Corte ha reiterado invariablemente que el concepto comporta "dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador" (entre otros AC1024-2021),

*Sobre la precitada temática en sede de recurso extraordinario de casación se precisó en pretérita ocasión que, "según el artículo 76, la especie de domicilio denominado real, voluntario o de adquisición, "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, de permanecer en ella". **Dos son, pues, los elementos que integran esta especie de domicilio civil, a saber: el corpus y el animus-***

La residencia, es decir, el hecho de vivir en un lugar determinado, o sea el elemento material, como hecho perceptible por los sentidos es fácil de demostrar por varios de los medios probatorios, testimonios, inspecciones judiciales, etc.

Dijo la Corte en 1936: "El primero de los referidos elementos es fácil de establecer. Se trata de un hecho material y tangible que cae bajo el dominio de los sentidos y se prueba sin dificultad por consiguiente. No acontece lo propio con el segundo de dichos elementos: el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia". ¿Cómo puede alguien probar cuál es el ánimo de una persona? ¿Qué desea ciertamente? Ello pertenece a su fuero interno y establecer la verdad es legalmente imposible. No se puede esculcar el alma de nadie para ver de probar legalmente lo que está deseando.

*Ante tan absoluta imposibilidad probatoria, el Código estableció que **el ánimo puede ser presunto**. Sobre el particular agregó la Corte en fallo citado, "Por eso el legislador se vio obligado a entrar en el terreno de las presunciones, y al efecto —sobre la base de que el ánimo puede ser real o presunto— estableció: **Que dicho ánimo se prueba: a) Por la manifestación expresa que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor¹⁵. b) Por las presunciones establecidas en los artículos 79 y siguientes, que son presunciones legales que admiten prueba en contrario.**"¹⁶*

4.2.2. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE RESIDENCIA EN LA ELECCIÓN DE LA SEÑORA VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA, COMO EDIL DE LA LOCALIDAD 2 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

De cara a lo anterior, se tiene que la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA** cumple con las calidades consagradas en el artículo 123 de la Ley 136 de 1994 y en el artículo 79 del Decreto Distrital 0581 de 2004, para ser elegida Edil de la Localidad 2 del Distrito de Cartagena, toda vez que, para la fecha en que surtió la inscripción de su

¹⁵ Artículo 82 del Código Civil.

¹⁶ Sentencia STC13012-2022/2022-01739 de septiembre 29 de 2022, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC13012-2022; Rad.: 11001-02-03-000-2022-01739-00, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

candidatura ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, demostró que residía en un barrio ubicado en la localidad donde resultó electa, por un tiempo superior al exigido en las aludidas normas.

Como se encuentra probado en el formulario E-7 JA "SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA JUNTA ADMINISTRADORA", aportado al proceso por la parte demandante y visible a folio 38 del escrito de subsanación de la demanda, por parte del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, al cual pertenece la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**, se diligenció la información alusiva a los datos de mi prohijada, advirtiéndose que, al momento de la inscripción de su candidatura, esta manifestó bajo la gravedad de juramento residir en el barrio "**Olaya Cljón Ricaurte**", el cual se ubica en la Localidad 2 de la Virgen y Turística del Distrito de Cartagena; información que fue verificada por el referido partido político para hacer viable su postulación como candidata a Edil de la mencionada localidad.

Igualmente, dentro de los documentos aportados por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para inscribir la candidatura de mi representada, se encuentra el **Oficio AMC-OFI-0137045-2023 del 5 de septiembre de 2023, expedido por el Alcalde de la Localidad de la Virgen y Turística del Distrito de Cartagena de Indias**, mediante el cual **CERTIFICA** que la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.937.026 expedida en Cartagena, **reside en el barrio Olaya Herrera Sector 11 de Noviembre Cra. 54 #31D 40**, dirección que corresponde al referido Callejón Ricaurte, **desde hace 39 años**, término que demuestra el arraigo suficiente que tiene mi representada con la localidad donde resultó elegida para conocer sus necesidades y problemáticas, y que supera en demasía el mínimo previsto en los artículos 123 de la Ley 136 de 1994 y en el artículo 79 del Decreto Distrital 0581 de 2004, para acreditar las calidades exigidas a quien aspira a resultar elegido miembro de una junta administradora local.

El anterior documento, a la luz de lo preceptuado en el artículo 82 del Código Civil¹⁷ y conforme al precedente jurisprudencial en cita, se constituye en plena prueba para demostrar la concurrencia de los elementos de *corpus* y *animus* que integran el domicilio civil y, con ello, el tiempo de arraigo que mi representada tiene con la Localidad 2 del Distrito de Cartagena donde resultó elegida como Edil, con lo cual se satisface el requisito al que aluden las disposiciones alegadas por el demandante.

Si bien la antigua redacción de dicho canon alude a la figura de "*prefecto o corregidor*", lo cierto es que hoy día, según lo previsto en el artículo 37 de la Ley 57 de 1887¹⁸, la manifestación de avecindamiento o certificados de residencia son expedidos por el alcalde municipal o por el funcionario a quien le hayan sido delegadas estas competencias.

¹⁷ "ARTÍCULO 82. <PRESUNCION DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO>. Presúmese también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito."

¹⁸ "ARTÍCULO 25. La manifestación del ánimo de avecindamiento que se haga ante el alcalde municipal, de conformidad con el Artículo 82 del Código Civil, deberá indicar el código del folio del registro de nacimiento y ser comunicada por ese funcionario a aquel que guarda dicho folio y a la oficina central del Registro del Estado Civil, con indicación del nombre del declarante, su identidad, el número de folio de registro y la fecha de su pronunciamiento."

Para el caso del Distrito de Cartagena de Indias, mediante el Decreto 0581 de 2004, "Por medio del cual se reglamenta el sistema desconcentrado de las localidades en el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C. y el Fondo de Desarrollo Local", en el artículo 22, le fueron delegadas a los Alcaldes Locales del Distrito de Cartagena, la facultad consagrada en el artículo 82 de Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de vecindamiento que realicen los ciudadanos. Dicho Decreto, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, goza de presunción de legalidad y por no haber sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sus efectos son vinculantes y tiene plena validez.

Así pues, al confirmarse la competencia del Alcalde de la Localidad 2 del Distrito de Cartagena para expedir certificados de vecindad, resulta preciso mencionar que la certificación contenida en el Oficio AMC-OFI-0137045-2023 del 5 de septiembre de 2023, mediante la cual dicha autoridad hizo constar los más de 39 años de residencia de la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA** en el barrio Olaya Herrera, ubicado dentro de la referida localidad, a la luz de lo previsto en el artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012, por tratarse de un documento público, **se presume auténtica**, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad y, al tratarse de un acto administrativo, **goza de presunción de legalidad y veracidad hasta que su nulidad sea declarada**.

Frente a la presunción de veracidad del documento público, el Consejo de Estado consideró lo siguiente:

"Se constituye entonces como prueba documental todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, entre los cuales se encuentran los documentos públicos y los privados, entendiendo los primeros a voces del inciso 2º del artículo 251, como aquellos documentos otorgados por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. De conformidad con el artículo 264 del C.P.C., los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. De otra parte, estos se reputan auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los elaboró o suscribió mientras no se compruebe lo contrario, tal como lo establece el artículo 252 ibídem. De acuerdo con lo anterior, resulta necesario precisar que la Ley le ha otorgado expresamente al documento público, presunción de autenticidad y veracidad, la primera relacionada con el aspecto externo y material del documento, la segunda tiene que ver estrictamente con su contenido, con la parte declarativa del mismo; de manera que quien considera lo contrario, es decir, la falsedad del mismo, le corresponde probar tal situación en virtud de las presunciones que le acompañan, aun cuando se trate de la misma Administración"¹⁹ (Subraya fuera de texto).

De lo anterior se colige que quien alega el incumplimiento de las calidades exigidas por la ley a quienes postulan su nombre para desempeñar cargos de elección popular, se encuentra llamado a probar la ausencia de estos y, como ocurre en el caso particular, debe desvirtuar la presunción de veracidad y legalidad del documento público que certifica el cumplimiento de manera concreta del requisito de residencia.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 22 de junio de 2008, radicado 52001-23-31-000-2003-01309-01.

En el asunto auscultado, se advierte que por parte del demandante NO se ha controvertido la autenticidad del Oficio AMC-OFI-0137045-2023 del 5 de septiembre de 2023, expedido por el Alcalde de la Localidad 2 del Distrito de Cartagena; de ahí, que la declaración contenida en el mismo, referente al término de residencia de la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA** en el barrio Olaya Herrera, ubicado dentro de Localidad 2 donde resultó elegida como Edil, goza de presunción de legalidad y veracidad, sin que dentro del presente proceso pueda cuestionarse lo contrario, como quiera que el demandante no hizo mención a dicho documento ni formuló reparo alguno en su contra, de tal suerte que el mismo se constituye en plena prueba para demostrar que mi representada reside dentro de la localidad en la que resultó electa como Edil.

Así mismo, y según lo ha reconocido el Consejo Nacional Electoral, el certificado de vecindad o residencia expedido por los alcaldes municipales o los legalmente delegados por este, se constituye en un elemento probatorio válido para comprobar la residencia. En ese sentido, dicha autoridad ha considerado que el Alcalde Municipal como máxima autoridad del municipio, es el único que puede certificar la residencia de una persona en el municipio que dirige; sin embargo, pudiéndose delegar esta función, las certificaciones expedidas por esta autoridad serán tenidas como residencia positiva, si son acompañadas por una prueba subsidiaria que confirme la residencia certificada por el funcionario municipal²⁰.

En asunto *sub judice*, como prueba subsidiaria que acompaña al certificado de vecindad contenido en el Oficio AMC-OFI-0137045-2023 del 5 de septiembre de 2023, suscrito por el Alcalde de la Localidad de la Virgen y Turística del Distrito de Cartagena de Indias, el cual, se reitera, goza de presunción de autenticidad y validez, fue aportado el certificado de vecindad expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Olaya Herrera Sector 11 de Noviembre, con personería jurídica No. 0708 de 1967 otorgada por la Gobernación de Bolívar, en el cual consta que la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA** "*se encuentra vivienda en nuestro sector (...) en la casa de sus abuelos y en la cual tiene un apartamento; Por más de 36 años, considerándose como persona trabajadora y con un comportamiento excelente*".

Con lo anterior, se demuestra, una vez más, que la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA** cumple con las calidades exigidas en el artículo 123 de la Ley 136 de 1994 y en el artículo 79 del Decreto Distrital 0581 de 2004 para haber resultado elegida Edil de la Localidad 2 del Distrito de Cartagena, en tanto, contrario a lo manifestado por el demandante, quedó acreditado, por los medios señalados en la ley, que la misma ha residido en dicha localidad por un término superior al mínimo exigido, lo que demuestra el arraigo que tiene con la comunidad que actualmente representa y el conocimiento de las necesidades y problemáticas de las que adolece dicho sector, lo que le permitirá fungir como enlace e instancia de interlocución válida ante las autoridades distritales, en procura de gestionar soluciones e impulsar el desarrollo de este segmento del territorio. Por tal razón, deberán desestimarse los reproches del demandante y, en consecuencia, declarar que la elección de mi mandante se obtuvo con pleno acatamiento de las disposiciones legales.

²⁰ Resolución No. 6820 del 12 de noviembre de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones del demandante alusivas a que mi representada no cumple con el requisito de haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la localidad para la cual resultó elegida como edil, esto es, la Localidad 2 de la Virgen y Turística del Distrito de Cartagena, pues la dirección que aparece registrada en el SIGEP II, en la plataforma SECOP II y en el Registro Único Tributario corresponde al Conjunto Residencial Llano Verde Casa 13B ubicado en el barrio Ternera, el cual no pertenece a la Localidad 2 de esta ciudad, sino a la Localidad 3 Industrial de la Bahía Unidad Comunera No. 13, como lo expone en los hechos décimo quinto al décimo séptimo, debemos señalar que tales afirmaciones no resultan suficientes para desvirtuar que el lugar de residencia de mi representada no corresponde al certificado por la autoridad pública competente, ni mucho menos que, a partir de tales apreciaciones, se concluya que aquella no cumple con las calidades para haber resultado elegida Edil de la Localidad 2 y que, por tanto, su elección deba ser declarada nula, por las razones que a continuación se expondrán:

En primer lugar, debemos señalar que la vivienda ubicada en el Conjunto Residencial Llano Verde Casa 13B, corresponde al domicilio de la madre de mi representada, esto es, la señora MARELVIS DEL CARMEN MACIA DEL RIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.449.930, siendo prueba de ello que tanto los recibos de los servicios públicos domiciliarios de dicha vivienda como las cuentas de cobro que, por concepto de cuota de administración, son expedidas por dicho Conjunto Residencial, figuran a nombre de la señora MARELVIS DEL CARMEN MACIA DEL RIO, documentos que aportamos como prueba a la presente contestación.

El registro de esta dirección por parte de mi representada en las plataformas a las que hace referencia el demandante, **tiene como única finalidad proporcionar datos de contacto para la recepción de correspondencia o de notificaciones**, toda vez que el conjunto residencial cuenta con el servicio de portería disponible las 24 horas del día y su madre permanece la mayor parte del tiempo en la vivienda, a diferencia de **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA** quien, por temas laborales, permanece gran parte del día fuera de su domicilio ubicado en el barrio Olaya Herrera.

La diferencia existente entre los conceptos de domicilio y dirección indicada para recibir correspondencia o notificaciones, ha sido incluso objeto de aclaración por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, a través de Auto SC- 3762016 del 29 de enero de 2016, donde expresamente señaló:

"La providencia explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal"²¹ (Subrayas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, resulta preciso indicar que el hecho de haber registrado la dirección a la que hace referencia el demandante en dichos sistemas de información, no implica, *per se*, que esa dirección corresponda a la de su residencia o su domicilio civil, pues como se indicará a continuación, dicho dato corresponde a uno contacto para la recepción de todo tipo de correspondencia, y como ha sido reconocido por el Consejo de Estado, la

²¹ M. P. Dr. Ariel Salazar

MARÍA MARGARITA BLANCO CARO

ABOGADA

dirección que en dichas plataformas se registre, no necesariamente obedece al lugar en que el declarante reside:

- **Dirección registrada en SIGEP II no constituye prueba del domicilio:**

Frente a la obligatoriedad de reportar datos en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP II, el artículo 2.2.17.10 del Decreto 1083 de 2015 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.17.10 Formato de hoja de vida. *El formato único de hoja de vida es el instrumento para la obtención estandarizada de datos sobre el personal que presta sus servicios a las entidades y a los organismos del sector público, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública.*

Están obligados a diligenciar el formato único de hoja de vida, con excepción de quienes ostenten la calidad de miembros de las Corporaciones Públicas:

1. *Los empleados públicos que ocupen cargos de elección popular y que no pertenezcan a Corporaciones Públicas, de período fijo, de carrera y de libre nombramiento y remoción, previamente a la posesión.*

2. *Los trabajadores oficiales.*

3. *Los contratistas de prestación de servicios, previamente a la celebración del contrato."* (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se colige que la información que una persona natural diligencia en el formato único de hoja de vida en la plataforma SIGEP II, tiene como única finalidad consolidar, administrar y procesar la información de carácter institucional relacionada, entre otros aspectos, con la planta de personal vinculada a las entidades de carácter oficial, lo que confirma la naturaleza meramente informativa de esta; máxime, que en el formato único de hoja de vida, en la casilla donde se diligencia el dato alusivo a la dirección, el mismo se referencia como **"DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA"**, es decir, la dirección física para recibir y enviar cualquier tipo de comunicación, correos y demás correspondencia.

1 DATOS PERSONALES			
PRIMER APELLIDO Jimenez	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) Macia	NOMBRES Veronica Patricia	
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. <input checked="" type="radio"/> C.E. <input type="radio"/> PAS <input type="radio"/> No. 32937026	SEXO F <input checked="" type="radio"/> M <input type="radio"/>	NACIONALIDAD COL. <input checked="" type="radio"/> EXTRANJERO <input type="radio"/>	PAIS COLOMBIA
LIBRETA MILITAR PRIMERA CLASE <input type="radio"/> SEGUNDA CLASE <input type="radio"/>	NÚMERO	D.M.	
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO FECHA DIA 24 MES 08 AÑO 1984	DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA Conjunto residencial llano verde Casa B13 Temera Cartagena		
PAIS COLOMBIA	PAIS COLOMBIA	DEPTO BOLÍVAR	
DEPTO BOLÍVAR	MUNICIPIO CARTAGENA DE INDIAS		
MUNICIPIO CARTAGENA DE INDIAS	TELÉFONO	EMAIL jimenezmaciaveronica@gmail.com	

- **Dirección registrada en el Registro Único Tributario – RUT no constituye prueba del domicilio:**

Frente al caso particular de la dirección registrada en el RUT, según lo ha reconocido el Consejo de Estado, de dicha información no es posible afirmar que los datos allí consignados en relación con el domicilio de quien tiene la obligación de declarar, necesariamente obedecen al lugar en que habita, **pues el RUT tiene fines exclusivamente fiscales.**

Sobre el particular, esa Corporación señaló:

"Así, según lo dispuesto en el Estatuto Tributario (artículo 555-2), el RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio (...) y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

Adicionalmente, el Decreto Único Reglamentario 1625 del 11 de octubre de 2016, prevé lo siguiente:

Artículo 1.6.1.2.2. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). *El Registro Único Tributario (RUT) constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como aquellos que por disposición legal deban hacerlo o por decisión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conforme con las normas legales y reglamentarias vigentes.*

Artículo 1.6.1.2.5. Elementos del Registro Único Tributario (RUT). *Los elementos que integran el Registro Único Tributario (RUT), son:*

(...)

2. UBICACIÓN

La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único Tributario (RUT), será el informado por el obligado; en el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en desarrollo del artículo 579-1 del Estatuto Tributario determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá incorporarse en el Registro Único Tributario (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley. (...)

*Como se observa -supra-, la información suministrada en el RUT no corresponde a un único domicilio del sujeto obligado ante la DIAN, sino que, justamente, **existe la posibilidad de que quien realiza el trámite ante la autoridad tributaria cuente con más de un domicilio, sin que necesariamente la dirección registrada sea la de su lugar de habitación.**"²² (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

- Dirección registrada en SECOP II no constituye prueba del domicilio:

En lo que respecta a la dirección registrada en la plataforma transaccional SECOP II, cuya funcionalidad en el caso de las personas naturales, quienes se registran en calidad de proveedores, es permitir la presentación de ofertas y la suscripción de contratos con entidades estatales, se tiene que el campo donde se diligenció la información alusiva a la dirección que refirió el demandante, se encuentra bajo el capítulo de "**Información de contacto**", donde se relacionan los datos que permiten ubicar, encontrar o contactar con seguridad al proveedor.

Información de contacto	
Dirección	Parque residencial Llano Verde Casa 13b
Código postal	
Teléfono de oficina	3007238215
Fax de oficina	
Correo electrónico de la oficina	Verojm_9@hotmail.com
Correo electrónico para notificaciones SECOP II	Verojm_9@hotmail.com

Diferente acontece con la información que se relaciona bajo el capítulo de "**Información general**", donde se incluyen los datos alusivos a la identificación e individualización de las personas naturales o jurídicas, advirtiéndose que para el caso de los datos que aluden al domicilio, los campos a diligenciar corresponden a "*País, Ciudad y Municipio*", en aras de demostrar el domicilio para los fines señalados en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, esto es, para determinar si el

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Dr. Pedro Pablo Vanegas Gil; Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022); Referencia: NULIDAD ELECTORAL; Radicación: 25000-23-41-000-2019-01154-01

proveedor es nacional o extranjero con domicilio en Colombia.

Con lo anterior, quedan totalmente desvirtuados las erradas apreciaciones del demandante, quien, por desconocer la naturaleza y finalidad de la información que las personas naturales registran en las anteriores plataformas, cuestiona la elección de representada como Edil de la Localidad 2 del Distrito de Cartagena de Indias, quien demostró y acreditó por los medios señalados en la ley, cumplir con las calidades para ocupar dicho cargo de elección popular, concretamente, la alusiva a residir con una antelación de más 39 años en un barrio ubicado dentro de dicha localidad, lo que le permitió inscribir su candidatura ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y posteriormente ser electa por la ciudadanía cartagenera; sin que por parte del accionante se hubiere aportado algún elemento probatorio para arribar a una conclusión diferente a la anterior.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión los anteriores argumentos no son de recibo para el despacho y, por lo tanto, el H. Magistrado llegase a considerar que la dirección registrada en los anteriores sistemas de información constituye el domicilio de la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**, lo cierto es que, conforme a lo previsto en el artículo 83 del Código Civil, deberá admitirse la figura de pluralidad de domicilios en favor de mi representada, entendiéndose que tanto la dirección ubicada en el barrio Olaya Herrera Sector 11 de Noviembre Cra. 54 #31D 40, **lugar donde ha residido por más de 39 años**, como el Parque Residencial Llano Verde, **donde reside su madre**, constituyen su domicilio civil, sin que ese doble avecindamiento tenga la virtualidad de desacreditar el cumplimiento de las calidades exigidas en la ley para que aquella haya resultado electa como Edil de esta ciudad y, con ello, anular el acto de su elección.

VI. SOLICITUD EN SENTIDO ESTRICTO

Conforme a los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios expresados a lo largo del presente escrito, solicito muy respetuosamente, H. Magistrado, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, desestime las pretensiones de la demanda y confirme la legalidad del acto de elección de la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**, contenido en el Formulario E-26 JAL del día 9 de noviembre de 2023, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Cartagena, que la acredita como Edil de la Localidad 2 de la Virgen y Turística del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena por el Partido Liberal Colombiano.

VII. PRUEBAS

Como evidencia de lo anteriormente expuesto, aporto junto al presente escrito de contestación, las siguientes pruebas documentales:

1. Oficio AMC-OFI-0137045-2023 del 5 de septiembre de 2023, expedido por el Alcalde de la Localidad de la Virgen y Turística del Distrito de Cartagena de Indias, contentivo en un (1) folio útil y escrito, mediante el cual dicha autoridad certifica que la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.937.026 expedida en Cartagena, reside en el barrio Olaya Herrera Sector 11 de noviembre Cra. 54 #31D 40, desde hace 39 años.
2. Certificación expedida el 16 de febrero de 2023 por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Olaya Herrera Sector 11 de Noviembre, con personería

jurídica No. 0708 de 1967 concedida por la Gobernación de Bolívar, mediante la cual hace constar que la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.937.026 expedida en Cartagena, reside en el barrio Olaya Herrera Sector 11 de noviembre Cra. 54 #31D 40, desde hace 39 años.

Con el anterior medio probatorio, pretendo demostrar que la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA** cumple con las calidades para ser elegida Edil de la Localidad 2 del Distrito de Cartagena de Indias, en tanto, reside desde hace más de 39 años en el barrio Olaya Herrera Sector 11 de noviembre Cra. 54 #31D 40, el cual se ubica dentro de la referida localidad.

3. Copia de la cédula de ciudadanía No. 45.449.930, de la señora MARELVIS DEL CARMEN MACIA DEL RIO, madre de **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**.
4. Seis (6) recibos del servicio público domiciliario de agua potable prestado por AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., expedidos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, a nombre de la señora MARELVIS DEL CARMEN MACIA DEL RIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.449.930.
5. Recibo del servicio público domiciliario de gas natural prestado por SURTIGAS S.A. E.S.P., expedido a nombre de la señora MARELVIS DEL CARMEN MACIA DEL RIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.449.930.
6. Ocho (8) recibos de pago por concepto de cuota de administración expedidos por el Conjunto Residencial Llano Verde, a nombre de la señora MARELVIS DEL CARMEN MACIA DEL RIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.449.930.

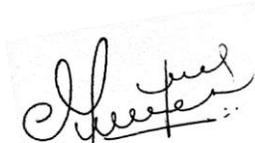
Con las anteriores pruebas documentales pretendo demostrar que la vivienda ubicada en el Conjunto Residencial Llano Verde corresponde al domicilio de la señora MARELVIS MACIA DEL RIO, y no al de la señora **VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA**, quien registra esa dirección solo para fines de recibir correspondencia y notificaciones, lo que no se constituye en prueba del domicilio de esta última.

VIII. NOTIFICACIONES

MI PODERANTE: Recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico jimenezmaciaveronica@gmail.com

LA SUSCRITA: Recibo notificaciones en el correo electrónico mblancoc@gmail.com, el cual es de mi uso profesional y se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Con el respeto acostumbrado,



MARÍA MARGARITA BLANCO CARO

CC. No. 1.143.357.358 de Cartagena

T.P. No. 255.245 del C. S. de la J.



<https://agrb.cartagena.gov.co/ReglamentoCorrespondencia?id=ha2714u5P1Ar1yy009JNDVYE4g0R01N42f33v6500ar%3D>



Cartagena de Indias D. T y C., martes, 05 de septiembre de 2023

Oficio AMC-OFI-0137045-2023

EL SUSCRITO ALCALDE DE LA LOCALIDAD DE LA VIRGEN Y TURISTICA
En ejercicio de las funciones establecidas en el decreto 0581 de 2004

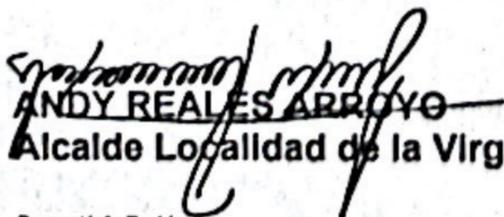
CERTIFICA

Que, VERONICA PATRICIA JIMENEZ MACIA, identificado con cédula de identidad No.32.937.026 expedida en Cartagena, reside en el barrio Olaya Herrera Sector 11 noviembre Cra.54 #31D 40, desde hace 39 años, tal como consta en el certificado expedido por el presidente de la junta de accion comunal, señor Jairo Guerrero Pacheco (Bajo la gravedad de juramento al tenor de los articulos 385 y 389 del C.P.P y 442 del C.P).

De acuerdo a la declaración anterior y por encontrarse la direccion manifestada dentro de la localidad de este despacho, se expide el presente certificado de territorialidad para su constancia.

Dado en Cartagena de Indias a los (5) dias del mes de septiembre de 2023

Atentamente,


ANDY REALES ARROYO

Alcalde Localidad de la Virgen y Turistica

Proyectó: A. Rodriguez
Revisó:



Cartagena de indias, D.T.& C, 16 de febrero del 2023

A QUIEN CORRESPONDA

Cordial saludo

Por medio de la presente se hace constar que el (la) señora: **Verónica Patricia Jiménez Macia**, identificada (o) con el número de documento 32.937.026 de Cartagena ; es originario (a) y vecino (a) de esta comunidad; quien nació el día 24 del mes de Agosto del año 19 84, quien se encuentran viviendo en nuestro sector 11 de noviembre del barrio Olaya Herrera en la casa de sus abuelos y en la cual tiene un apartamento; Por más de 36 años, considerándose como persona trabajadora y con un Comportamiento excelente.

Atentamente.

JAIRO GUERRERO PACHECO
Presidente Sector 11Noviembre
pachecoguerrerojairo@hotmail.com



Secretaria.
auracas1@gmail.com.





ULTIMO DIA DE PAGO SIN RECARGO
 Oficinas: 8/04/2019
 Bancos: 8/04/2019

Factura de Venta 34216161 Período Mar-2019 Fecha de Emisión 27-03-2019 Ref. Catastral
 Nombre Abonado MACIA DEL RIO, MARELVIS Domicilio URB.LLANO VERDE MB L13

ASEO
 PACARIBE S.A. E.S.P.
 NIT. 900.074.102-5
 Barrio Los Alpes
 Transversal 73 No.311 - 140
 Cartagena de Indias - Colombia
 Tel: 6459480 EXT. 401- 6424350

CLIENTE
 176735

Frecuencias Subsidio
 Barrido 6 Recolección 6 15,00%

Clasificación M3 Estrato Tarifa
 RESIDENCIAL ESTRAT 3 31

* OTROS COMPONENTES DE LA TARIFA *
 Descrip. otros componentes de la Tarifa Valor
 Ton. de Barrido y Limpieza x Suscriptor .0444
 Ton. de Limpieza Urbana x Suscriptor .0003
 Ton. de Rechazo de aprovech x Suscriptor.0000
 Ton. efectivamente aprovech x Suscriptor.0000
 Ton. de residuo no aprovech x Suscriptor.0898
 Valor Subsidio 4,673

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
 POLIZA 176735

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
 NIT. 800.252.396-4
 Edificio Chambacú, piso 2
 Cra. 13B No. 26-78
 Cartagena de Indias - Colombia
 Call Center 6943337

Número de Medidor 021518 Diámetro 15 mm Estado de Medidor NORMAL
 Lectura Anterior 2058 Lectura Actual 2083 Consumo Mes 25
 Fecha Lectura Anterior 19/02/2019 Fecha Lectura Actual 22/03/2019 Real Estimado REAL

Observaciones

Clasificación INDIVIDUAL Estrato 4 MEDIO
 Clase de Servicio RESIDENCIAL Tarifa Unidades 1

Consumo en M3 por Período Facturado de Acueducto y Alcantarillado
 Promedio Sep-18 A Feb-19
 26 22 25 23 28 21 25
 Sep-18 Oct-18 Nov-18 Dic-18 Ene-19 Feb-19 Mar-19

Su estado de cuenta en Internet WWW.ACUACAR.COM su clave es : bj789
 TASAS AMBIENTALES.ACU=\$87,00 (\$/m3=3,48) ALC=\$627,00 (\$/m3=25,08)
 SUSPENSION A PARTIR DEL: 9/04/2019

Saldo Mora	Desglose de Conceptos	Total Mes
	Cargo Fijo Resolucion 720	14.432
	Aprovechamiento Resolucion 720	84
	Cargo Variable Resolucion 720	11.961
	Recargos	4
Consumo en S por periodo facturado de aseo Promedio de Sep-18 a Feb-19: 13,473		
SALDO MORA	TOTAL MES	26.481

Saldo Mora	Desglose de Conceptos	M3	Precio	Total Mes
	Acueducto Cargo Fijo			12.395
	Consumo Acued. Básico. 0 a 16 M3	16	1.764,23	28.228
	Complem.17 a 32 M3	9	1.764,23	15.878
	Alcantarillado Cargo Fijo			6.800
	Consumo Alcan. Básico. 0 a 16 M3	16	2.436,71	38.987
	Complem.17 a 32 M3	9	2.436,71	21.930
	Recargos			17
SALDO MORA	TOTAL MES			124.235

TOTAL FACTURADO ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO	150.716
PAGOS A FAVOR DEL USUARIO	
CUOTAS A PAGAR DE COMPROMISO DE PAGO # de cuotas	
SALDO MORA	TOTAL MES 150.716

Somos autorretenedores según Resolución 0547 del 25 de Enero del 2002. Vigilada Superservicios SSP No. Único de registro 1-1300-1000-1. Esta factura presta mérito ejecutivo conforme a las normas vigentes (Derecho Civil y comercial). La reconexión del servicio no autorizada es causal de corte y terminación del contrato (Decreto 302 de 2000, Cap IV, Artículo 28 y 29.5)

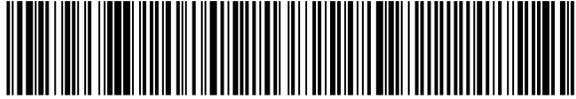
AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

Póliza 176735 Mora Al
 Periodo Deuda Total Mora

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

Póliza 176735 Periodo Mar-2019
 Factura 34216161 Total Factura 150.716

CLAVE DE PAGO: 176735201903



(415)7709998014633(8020)00176735201903(3900)0000150716
 Favor no colocar sellos sobre el código de barras

Favor no colocar sellos sobre el código de barras



ASÍ VA LA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE



- Principal componente del Plan Maestro de Acueducto de Cartagena
- **78% de avance** de la obra, al este del corregimiento de Pasacaballos.
- Etapa I: **52.000 m³/día** de capacidad, durante el segundo semestre del año 2019.
- Inversión de la PTAP: etapa I, **\$57.700 millones** con aportes de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo y Aguas de Cartagena.
- Usuarios beneficiados: parte de la zona suroccidental de Cartagena, industrias de Mamonal, el corregimiento de Pasacaballos y la Isla de Barú.
- Empleos directos generados: **450**

Más cerca de ti     www.acuacar.com

LÍNEA DE ATENCIÓN AL USUARIO (24 HORAS) DESDE FIJO: 116 - CELULAR: 035 - 6943337

DESPRENDA AQUÍ



176735 170-33148-00-00-00

MACIA DEL RIO, MARELVIS

URB. LLANO VERDE MB L13

ZONA SUR-OCCIDENTAL



Primera empresa de Servicios Públicos Domiciliarios en Latinoamérica en obtener la Certificación en Gestión de la Calidad basada en la norma ISO 9001, hoy actualizada con la versión 2008. Igualmente, somos la primera empresa de Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia en ser Certificada en Gestión Ambiental, bajo la norma ISO-14001. De igual forma estamos certificados en Seguridad y Salud Ocupacional OHSAS 18001. Todo lo anterior es aplicable a la capacitación, transporte, tratamiento, almacenamiento, distribución de agua y gestión comercial en el sistema de suministro de agua potable de Cartagena de Indias. Recolección, Transporte y Gestión Comercial en el sistema de alcantarillado de Cartagena de Indias.

DESPRENDA AQUÍ

PUNTOS DE ATENCIÓN PROPIOS, DE RECAUDOS EN BARRIOS Y ELECTRÓNICOS

OFICINAS DE ATENCIÓN AL USUARIO

- **El Prado**
El Prado Transversal 33 Avenida El Matadero
- **La Plazuela**
Centro Comercial La Plazuela

PUNTO ELECTRÓNICOS

- Bancolombia – www.grupobancolombia.com
- BBVA Net – www.bbvanet.com.co
- Datáfonos de la Red Multicolor

www.acuacar.com

ALMACENES DE CADENA

- Carulla
- Éxito
- Olímpica
- Surtimax

PUNTOS DE RECAUDO BARRIOS

- Efecty - Dimonex (146 puntos de atención)
- Todopago (22 puntos de atención)
- Corresponsales Bancarios
- Puntos de Baloto (217 puntos de atención)
- Puntos Supergiros (142 puntos de atención)

CAJEROS AUTOMÁTICOS

- Bancolombia
- ATH

RECAUDO EN BANCOS

- AV VILLAS
- Red Multicolor
- Davivienda
- Banco Colpatría
- Bancolombia
- Débito automático Bancolombia
- BBVA
- Banco de Bogotá
- Banco Caja Social
- Banco Itaú
- GNB Sudameris

AVISO

La falta de pago de esta factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir del vencimiento de la fecha indicada como último día de pago.
(Artículo 140, Ley 142 de 1994).

Contra esta decisión empresarial de suspensión del servicio por mora en el pago de sus obligaciones, son procedentes los recursos ordinarios de reposición ante la Empresa y subsidiario de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta factura.

¡Gracias por el pago oportuno!



ULTIMO DIA DE PAGO SIN RECARGO
 Oficinas: 7/12/2020
 Bancos: 7/12/2020

Factura de Venta 39928181 Período Nov-2020 Fecha de Emisión 27-11-2020 Ref. Catastral
 Nombre Abonado MACIA DEL RIO, MARELVIS Domicilio URB.LLANO VERDE MB L13

ASEO
 PACARIBE S.A. E.S.P.
 NIT. 900.074.102-5
 Barrio Los Alpes
 Transversal 73 No.311 - 140
 Cartagena de Indias - Colombia
 Tel: 6459480 EXT. 401- 6424350

CLIENTE
 176735

Frecuencias Subsidio
 Barrido 6 Recolección 6 15,00%

Clasificación M3 Estrato Tarifa
 RESIDENCIAL ESTRAT 3 31

* OTROS COMPONENTES DE LA TARIFA *
 Descrip. otros componentes de la Tarifa Valor
 Ton. de Barrido y Limpieza x Suscriptor .0444
 Ton. de Limpieza Urbana x Suscriptor .0003
 Ton. de Rechazo de aprovech x Suscriptor.0000
 Ton. efectivamente aprovech x Suscriptor.0000
 Ton. de residuo no aprovech x Suscriptor.0898
 Valor Subsidio 4,722

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
 POLIZA 176735

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
 NIT. 800.252.396-4
 Edificio Chambacú, piso 2
 Cra. 13B No. 26-78
 Cartagena de Indias - Colombia
 Call Center 6943337

Número de Medidor 021518 Diámetro 15 mm Estado de Medidor NORMAL
 Lectura Anterior 2650 Lectura Actual 2681 Consumo Mes 31
 Fecha Lectura Anterior 24/10/2020 Fecha Lectura Actual 24/11/2020 Real Estimado REAL

Observaciones

Clasificación INDIVIDUAL Estrato 4 MEDIO
 Clase de Servicio RESIDENCIAL Tarifa Unidades 1

Consumo en M3 por Período Facturado de Acueducto y Alcantarillado

Período	Consumo (M3)
May-20	36
Jun-20	36
Jul-20	30
Ago-20	33
Sep-20	30
Oct-20	33
Nov-20	31

Su estado de cuenta en Internet WWW.ACUCAR.COM su clave es : bj789
 TASAS AMBIENTALES.ACU=\$124,31 (\$/m3=4,01) ALC=\$712,69 (\$/m3=22,99)
 SUSPENSION A PARTIR DEL: 8/12/2020

Saldo Mora	Desglose de Conceptos	Total Mes
	Cargo Fijo Resolucion 720	13.685
	Aprovechamiento Resolucion 720	215
	Cargo Variable Resolucion 720	12.805
	Recargos	53
Consumo en S por periodo facturado de aseo Promedio de May-20 a Oct-20: 13,526		
SALDO MORA		TOTAL MES 26.758

Saldo Mora	Desglose de Conceptos	M3	Precio	Total Mes
	Acueducto Cargo Fijo			13.053
	Consumo Acued. Básico. 0 a 16 M3	16	1.858,25	29.732
	Complem.17 a 32 M3	15	1.858,25	27.874
	Alcantarillado Cargo Fijo			7.161
	Consumo Alcan. Básico. 0 a 16 M3	16	2.562,68	41.003
	Complem.17 a 32 M3	15	2.562,68	38.440
	Recargos			319
SALDO MORA				TOTAL MES 157.582

TOTAL FACTURADO ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO	184.340
PAGOS A FAVOR DEL USUARIO	
CUOTAS A PAGAR DE COMPROMISO DE PAGO # de cuotas	
SALDO MORA	TOTAL MES 184.340

Somos autorretenedores según Resolución 0547 del 25 de Enero del 2002. Vigilada Superservicios SSP No. Único de registro 1-1300-1000-1. Esta factura presta mérito ejecutivo conforme a las normas vigentes (Derecho Civil y comercial). La reconexión del servicio no autorizada es causal de corte y terminación del contrato (Decreto 302 de 2000, Cap IV, Artículo 28 y 29.5)

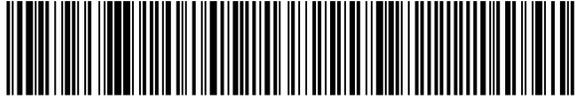
AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

Póliza 176735 Mora Al
 Periodo Deuda Total Mora

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

Póliza 176735 Periodo Nov-2020
 Factura 39928181 Total Factura 184.340

CLAVE DE PAGO: 176735202011



(415)7709998014633(8020)00176735202011(3900)0000184340
 Favor no colocar sellos sobre el código de barras

Favor no colocar sellos sobre el código de barras

¿NO TE ALCANZA EL PRESUPUESTO PARA PAGAR LAS FACTURAS EN MORA? ¡NO TE DESESPERES!

En Aguas de Cartagena te ofrecemos facilidades de pago para que no sigas acumulando esta deuda.

Contáctanos y acordamos convenios de pago en cuotas mensuales, a tu medida.

SÍGUENOS EN:   **Acucar**  **Aguasdecartagena**

25 años
Somos parte de ti

AGUAS DE
CARTAGENA



Línea de Atención al Usuario
116 ó marca desde un celular
035 6943337 habilitadas 24/7



Visita nuestra página web
www.acucar.com donde puedes
realizar trámites, pagos y consultas



Paga a través del PSE y los puntos
de pago habilitados para la factura
del servicio.



Descarga la app móvil Acucar para tus
pagos y trámites de forma rápida y segura

App móvil: **Acucar**



DESPRENDA AQUÍ



ONAC
Laboratorio de Calibración de Medidores
NTC/ISO/IEC 17025 versión 2017

Organismo de Inspección de Medidores
NTC/ISO/IEC 17020 versión 2012



MÁXIMA CALIFICACIÓN NACIONAL CREDITIVA **AAA/F1+**
MÁS ALLA DEL RIESGO FINANCIERO CREDITIVO

176735 178-98808-90-00-00

MACIA DEL RIO, MARELVIS

URB. LLANO VERDE MB L13

ZONA SUR-OCCIDENTAL

Primera empresa de Servicios Públicos Domiciliarios en Latinoamérica en obtener la Certificación de su Sistema de Gestión de la Calidad con la norma ISO 9001, hoy vigente y actualizado en su versión 2015. Posteriormente fuimos la primera empresa de servicios públicos domiciliarios en Colombia certificada en Gestión Ambiental bajo la norma ISO 14001, actualmente en su versión 2015. De igual forma, hemos certificado nuestro Sistema de Gestión de SST con ISO 45001 y Gestión de la energía con ISO 50001. Estos sistemas tienen alcances a los procesos de captación, transporte, tratamiento, almacenamiento, distribución de agua potable en el sistema de acueducto; recolección, transporte, pretratamiento y disposición final de aguas residuales para el sistema de alcantarillado y toda su gestión comercial para el distrito de Cartagena de Indias.

DESPRENDA AQUÍ

PUNTOS DE ATENCIÓN PROPIOS, DE RECAUDO EN BARRIOS Y ELECTRÓNICOS

PUNTOS ELECTRÓNICOS



- Multipagos Bancolombia
- BBVA Net - www.bbvanet.com
- Datáfonos de la Red Multicolor
- PSE ACUCAR



Paga a través del PSE y los puntos de pago habilitados para la factura del servicio.

ALMACENES DE CADENA



- Carulla
- Éxito
- Olímpica
- Surtimax
- Ara
- Megatiendas

PUNTOS DE RECAUDO EN BARRIOS

- Efecty - Dimonex (213 puntos de atención)
- Puntos Supergiros (962 puntos de atención)
- Corresponsales Davivienda, Bancolombia
- Caja Social, Colpatria, Via Baloto, BBVA, AV Villas (850 puntos de atención)

CAJEROS AUTOMÁTICOS

- Bancolombia
- ATH
- Servibanca (T. Crédito y débito)
- Banco Agrario
- Bancoomeva
- Cavipetrol

RECAUDO EN BANCOS

- AV Villas
- Red Multicolor
- Davivienda
- Colpatria
- Banco de Bogotá
- Banco Caja Social
- Banco Itaú
- GNB Sudameris

INFORMACIÓN DE INTERÉS USUARIOS NO RESIDENCIALES

La falta de pago de esta factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir del vencimiento de la fecha indicada como último día de pago. (Artículo 140, Ley 142 de 1994- Cláusula 18 del Contrato de Condiciones Uniformes de Aguas de Cartagena).

Contra esta decisión empresarial de suspensión del servicio por mora en el pago de sus obligaciones, son procedentes los recursos ordinarios de reposición ante la Empresa y subsidiario de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta factura.

Factura de Venta 00012021A142475972 Período 2021/08 Fecha de Emisión 27-08-2021 Ref. Catastral 1300101051468001480110010

Nombre abonado MARELVIS MACIA DEL RIO Domicilio UR.LLANO VERDE MB-L13 TERNERA



ASEO
Ciliente
722291

PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A
 E.S.P
 NIT. 900.074.102-5
 Barrio Los Alpes
 Transversal 73 No.311 - 140
 Cartagena de Indias - Colombia
 TEL 6455480 EXT 401 - 6424300

Frecuencia Barrido	Frecuencia Recolección	Aporte
3	3	

Clasificación	M3	Estrato	Tarifa
MEDIO		4	



POLIZA
722291

AGUAS DE CARTAGENA S.A
 E.S.P
 NIT. 800.252.396-4
 Edificio Chambacú, piso 2
 Cra. 13B No. 26-78
 Cartagena de Indias - Colombia
 Call Center 6943337

Número de medidor	Diámetro	Estado medidor
021518	15mm	Normal
Lectura anterior	Lectura actual	Consumo mes
2925	2958	33
Fecha lectura anterior	Fecha lectura actual	Real estimado
24-07-21	24-08-21	Real

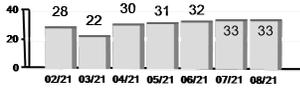
OTROS COMPONENTES DE LA TARIFA.

Descrip. otros componentes de la tarifa	Valor
V Ton Efe Apro x Sus	0,0015
V Ton R No Ap x Sus	0,1201
Valor Sub/Con	0,00
V Ton B y Lim x Sus	0,0033
V Ton L Ur x Suscr	0,0005
V Ton R de Ap x Sus	0,0001

Observaciones

Clase uno RESIDENCIAL ESTRATO 4	Estrato 4 - MEDIO
Servicio TARIFA 41	Unidades 1

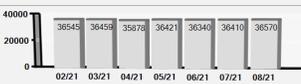
Acueducto C.F. Cons.	Alcantarillado C.F. Cons.
--------------------------------	-------------------------------------



Suspensión a partir de: 09/09/2021
 Tasa de Uso 4,73 (\$/m3) Tasa Retributiva 26,65 (\$/m3)

Desglose de Conceptos	Total Mes
ASEO	
Recargos	96
Aprovechamiento Resolución 720	193
Cargo Fijo Resolución 720	18.115
Cargo Variable Resolución 720	18.165
Ajuste a la Decena	1
SUBTOTAL:	36.570

Consumo en \$ por promedio facturado de aseo promedio de 02/21 a 08/21 : 36.374,71



TOTAL MES 36.570

Desglose de Conceptos	M3	Precio	Total Mes
ACUEDUCTO CARGO FIJO			11.884
ACUEDUCTO CONSUMO			
Consumo Acued. Basico 0 a 16 M3	16	2.137,00	34.192
Consumo Acued. Complementario > 17M3	17	2.137,00	36.329
ALCANTARILLADO CARGO FIJO			6.090
ALCANTARILLADO CONSUMO			
Consumo Alcan. Basico 0 a 16 M3	16	2.711,67	43.387
Consumo Alcan. Complementario > 17M3	17	2.711,67	46.098
Recargos			477
SUBTOTAL:			178.457

TOTAL MES 178.457

GERENTE GENERAL PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A. E.S.P

GERENTE GENERAL AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P

SALDO MORA 0

TOTAL A PAGAR

215.027

Somos autorretenedores según Resolución 0547 del 25 de Enero del 2002. Vigilada Superservicios SSP No. Único de registro 1-1300-1000-1. Esta factura presta mérito ejecutivo conforme a las normas vigentes (Derecho Civil y comercial). La reconexión del servicio no autorizada es causal de corte y terminación del contrato (Decreto 302 de 2000, Cap IV, Artículo 28 y 29.5)



AGUAS DE CARTAGENA
 S.A. E.S.P

Póliza 722291 Mora Al 27-08-2021

Total 0



AGUAS DE CARTAGENA
 S.A. E.S.P

Póliza 722291 Período 2021/08

Factura 00012021A142475972 Total 215.027

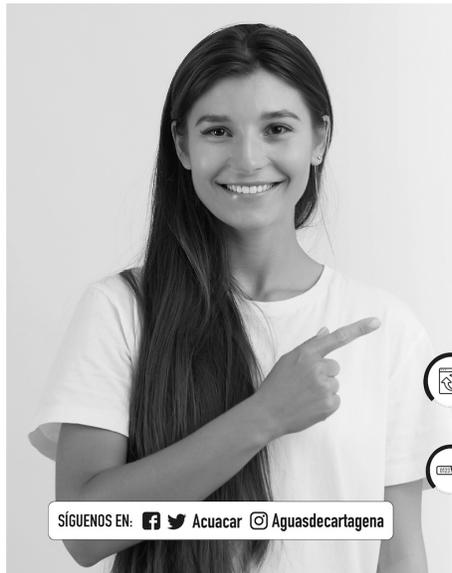
CLAVE DE PAGO:

CLAVE DE PAGO: 00000001542673



(415)7709998014633(8020)00000001542673(3900)0000215027
 Favor no colocar sellos sobre el código de barras

Favor no colocar sellos sobre el código de barras



nuevo número de póliza



Somos parte de ti



Línea de Atención al Usuario
116 ó marca desde un celular
035 6943337 habilitadas 24/7



Visita nuestra página web
www.acuacar.com donde puedes realizar trámites, pagos y consultas



Paga a través del PSE y los puntos de pago habilitados para la factura del servicio.



Descarga la app móvil Acuacar para tus pagos y trámites de forma rápida y segura

App móvil: Acuacar



SÍGUENOS EN: Acuacar Aguasdecartagena

Estimado usuario,



A partir de hoy, en tu factura observarás un cambio en la póliza habitual con la asignación de una nueva numeración.



Ten en cuenta que, para realizar trámites, requerimientos y/o solicitudes, ahora es necesario utilizar el nuevo número de póliza que te asignamos.

DESPRENDIA AQUÍ



722291 178-98808/90/00-00

MARELVIS MACIA DEL RIO

UR. LLANO VERDE MB-L13

TERNERA



Laboratorio de Calibración de Medidores
NTC/ISO/IEC 17025 versión 2017

Organismo de Inspección de Medidores
NTC/ISO/IEC 17020 versión 2012



MÁXIMA CALIFICACIÓN NACIONAL CREDITICIA **AAA/F1+**

Primera empresa de Servicios Públicos Domiciliarios en Latinoamérica en obtener la Certificación de su Sistema de Gestión de la Calidad con la norma ISO 9001, hoy vigente y actualizado en su versión 2015. Posteriormente fuimos la primera empresa de servicios públicos domiciliarios en Colombia certificada en Gestión Ambiental bajo la norma ISO 14001, actualmente en su versión 2015. De igual forma, hemos certificado nuestro Sistema de Gestión de SST con ISO 45001 y Gestión de la energía con ISO 50001. Estos sistemas tienen alcances a los procesos de captación, transporte, tratamiento, almacenamiento, distribución de agua potable en el sistema de acueducto; recolección, transporte, pretratamiento y disposición final de aguas residuales para el sistema de alcantarillado y toda su gestión comercial para el distrito de Cartagena de Indias.

DESPRENDIA AQUÍ

PUNTOS DE RECAUDO EN BARRIOS, ELECTRÓNICOS Y BANCOS

PUNTOS ELECTRÓNICOS



• **PSE ACUACAR** - www.acuacar.com

Paga a través del PSE y los puntos de pago habilitados para la factura del servicio.

- APP ACUACAR
- BBVA Net - www.bbvanet.com
- BBVA Móvil

ALMACENES DE CADENA



- Carulla
- Éxito
- Olímpica
- Surtimax
- Ara
- Megatiendas

PUNTOS DE RECAUDO EN BARRIOS



- **Efecty Dimonex** (213 puntos de atención)
- **Puntos Supergiros** (962 puntos de atención)

CORRESPONSALES BANCARIOS

- Bancolombia
- Davivienda
- Caja social
- Colpatría
- Baloto
- BBVA
- AV Villas (850 puntos de atención)

CAJEROS AUTOMÁTICOS



RED SERVIBANCA (T. Crédito y Débito):

- **Banco GNB Sudameris**: Web y Cajeros Automáticos
- **Banco ITAU**: Web y Cajeros Automáticos
- **Banco Agrario**: Cajeros Automáticos
- **Bancoomeva**: Cajeros Automáticos
- **Cavipetrol**: Cajeros Automáticos

RECAUDO EN BANCOS



- AV Villas
- Davivienda
- Colpatría
- Banco Caja Social
- Banco ITAU
- GNB Sudameris
- Banco Bogotá
- Banco Occidente.

INFORMACIÓN DE INTERÉS USUARIOS NO RESIDENCIALES

La falta de pago de esta factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir del vencimiento de la fecha indicada como último día de pago. (Artículo 140, Ley 142 de 1994- Cláusula 18 del Contrato de Condiciones Uniformes de Aguas de Cartagena).

Contra esta decisión empresarial de suspensión del servicio por mora en el pago de sus obligaciones, son procedentes los recursos ordinarios de reposición ante la Empresa y subsidiario de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta factura.

Factura de Venta 00012022A101962263 Período 2022/07 Fecha de Emisión 28-07-2022 Ref. Catastral 1300101051468001480110010

Nombre abonado MARELVIS MACIA DEL RIO Domicilio UR.LLANO VERDE MB-L13 TERNERA

ASEO
Cliente
722291

PACARIBE SA
 E.S.P
 NIT. 900.074.102-5
 Barrio Los Alpes
 Transversal 73 No.311 - 140
 Cartagena de Indias - Colombia
 TEL 605 6455480 EXT 401 - 605 6424300

Frecuencia Barrido	Frecuencia Recolección	Aporte
3	3	

Clasificación	M3	Estrato	Tarifa
MEDIO		4	

POLIZA
722291

AGUAS DE CARTAGENA S.A
 E.S.P
 NIT. 800.252.396-4
 Edificio Chambacú, piso 2
 Cra. 13B No. 26-78
 Cartagena de Indias - Colombia
 Call Center 605 6943337

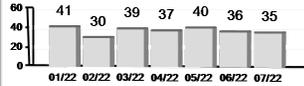
Número de medidor	Diámetro	Estado medidor
021518	15mm	Normal
Lectura anterior	Lectura actual	Consumo mes
3301	3336	35
Fecha lectura anterior	Fecha lectura actual	Real estimado
22-06-22	23-07-22	Real

OTROS COMPONENTES DE LA TARIFA.

Descrip. otros componentes de la tarifa	Valor
V Ton Efe Apro x Sus	0,0016
V Ton R No Ap x Sus	0,1232
Valor Sub/Con	0,00
V Ton B y Lim x Sus	0,003
V Ton L Ur x Suscr	0,0005
V Ton R de Ap x Sus	0,0003

Observaciones

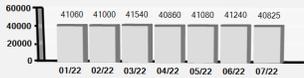
Clase uno RESIDENCIAL ESTRATO 4	Estrato 4 - MEDIO
Servicio TARIFA 41	Unidades 1



Suspensión a partir de: 07/08/2022
 Tasa de Uso 7,81 (\$/m3) Tasa Retributiva 22,07 (\$/m3)

Desglose de Conceptos	Total Mes
ASEO	
Recargos	15
Aprovechamiento Resolución 720	225
Cargo Fijo Resolución 720	20.327
Cargo Variable Resolución 720	20.256
Ajuste a la Decena	2
SUBTOTAL:	40.825

Consumo en \$ por promedio facturado de aseo promedio de 01/22 a 07/22 : 41.086,43



TOTAL MES 40.825

Desglose de Conceptos	M3	Precio	Total Mes
ACUEDUCTO CARGO FIJO			13.089
ACUEDUCTO CONSUMO			
Consumo Acued. Basico 0 a 16 M3	16	2.356,00	37.696
Consumo Acued. Complementario 17 a 32 M3	19	2.356,00	44.764
ALCANTARILLADO CARGO FIJO			6.707
ALCANTARILLADO CONSUMO			
Consumo Alcan. Basico 0 a 16 M3	16	2.979,00	47.664
Consumo Alcan. Complementario 17 a 32 M3	19	2.979,00	56.601
Recargos			32
SUBTOTAL:			206.553

TOTAL MES 206.553

GERENTE GENERAL PACARIBE SA E.S.P
SALDO MORA 0

GERENTE GENERAL AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P
TOTAL A PAGAR 247.378

Somos autorretenedores según Resolución 0547 del 25 de Enero del 2002. Vigilada Superservicios SSP No. Único de registro 1-1300-1000-1. Esta factura presta mérito ejecutivo conforme a las normas vigentes (Derecho Civil y comercial). La reconexión del servicio no autorizada es causal de corte y terminación del contrato (Decreto 302 de 2000, Cap IV, Artículo 28 y 29.5)

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P

Póliza 722291 Mora Al Total 0

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P

Póliza 722291 Período 2022/07 Factura 00012022A101962263 Total 247.378

CLAVE DE PAGO: 00000006849560



(415)7709998014633(8020)00000006849560(3900)000247378
 Favor no colocar sellos sobre el código de barras

Favor no colocar sellos sobre el código de barras



Ponte al día con tu factura y podrás ganar

- 200 Bonos de mercado
- 50 Anchetas navideñas
- 50 Freidoras de aire
- 86 Balones de fútbol
- 50 Computadores
- 50 Tablets
- 50 Cabinas de sonido

Y HASTA \$ 2 MILLONES DE PESOS PARA TU EMPRENDIMIENTO

CON ACUACAR
PAGAR TU FACTURA
\$PAGA

Para participar insíbete en www.acuacar.com

A través de nuestras redes sociales anunciaremos los sorteos.



Línea de Atención al Usuario 24/7
Marca **116** ó desde un celular
(605) 6943337



Visita www.acuacar.com y realiza tus pagos y trámites sin salir de casa



Descarga nuestra APP gratis
Paga tu factura y realiza todos tus trámites rápido, fácil y seguro

App móvil: **Acuacar**



Para videollamadas
Escanea el QR



Agenda tu cita
Escaneando el QR

SÍGUENOS EN: Acuacar AguasdeCartagena

DESPRENDA AQUÍ



Somos parte de ti



722291 178-98808/90/00-00

MARELVIS MACIA DEL RIO

UR. LLANO VERDE MB-L13

TERNERA

Primera empresa de Servicios Públicos Domiciliarios en Latinoamérica en obtener la Certificación de su Sistema de Gestión de la Calidad con la norma ISO 9001. Fuimos la primera empresa de Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia certificada en Gestión Ambiental bajo la norma ISO 14001. Hemos certificado nuestros Sistemas de Gestión de SST con ISO 45001, Energía con ISO 50001 y, recientemente, Anti-Soborno con ISO 37001, estándar que potencializó nuestro Sistema de Gestión Antifraude (SGAF), siendo el primero certificado en Colombia por Icontec. Estos sistemas tienen alcances a los procesos de captación, transporte, tratamiento, almacenamiento, distribución de agua potable en el sistema de acueducto; recolección, transporte, pretratamiento y disposición final de aguas residuales para el sistema de alcantarillado y toda su gestión comercial para el distrito de Cartagena de Indias.

Escanea y paga



Fácil, rápido y seguro

DESPRENDA AQUÍ

PUNTOS DE RECAUDO EN BARRIOS, ELECTRÓNICOS Y BANCOS

PUNTOS ELECTRÓNICOS



• **PSE ACUACAR** - www.acuacar.com



Paga a través del PSE y los puntos de pago habilitados para la factura del servicio.

- APP ACUACAR
- BBVA Net - www.bbvanet.com
- BBVA Móvil

ALMACENES DE CADENA



- Carulla
- Éxito
- Olímpica
- Surtimax
- Ara
- Megatiendas
- Cencosud Jumbo

PUNTOS DE RECAUDO EN BARRIOS



- **Efecty Dimonex** (225 puntos de atención)
- **Puntos Supergiros** (922 puntos de atención)

CORRESPONSALES BANCARIOS

- Bancolombia
- Davivienda
- Caja social
- Colpatría
- Baloto
- BBVA
- AV Villas (1075 puntos de atención)

CAJEROS AUTOMÁTICOS



RED SERVIBANCA (T. Crédito y Debito):

- Banco GNB Sudameris:** Web y Cajeros Automáticos
- Banco ITAU:** Web y Cajeros Automáticos
- Banco Agrario:** Cajeros Automáticos
- Bancoomeva:** Cajeros Automáticos
- Cavipetrol:** Cajeros Automáticos

RECAUDO EN BANCOS



- AV Villas
- Davivienda
- Colpatría
- Banco Bogotá
- Banco Caja Social
- Banco ITAU
- GNB Sudameris
- Banco Occidente.
- Red ATH

INFORMACIÓN DE INTERÉS

La falta de pago de esta factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir del vencimiento de la fecha indicada como último día de pago. (Artículo 140, Ley 142 de 1994- Cláusula 18 del Contrato de Condiciones Uniformes de Aguas de Cartagena).

Contra esta decisión empresarial de suspensión del servicio por mora en el pago de sus obligaciones, son procedentes los recursos ordinarios de reposición ante la Empresa y subsidiario de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta factura.

Factura de Venta 00012023A102628702 Periodo 2023/09 Fecha de Emisión 27-09-2023 Ref. Catastral 1300101050000146808018000

Nombre abonado MARELVIS MACIA DEL RIO Domicilio UR.LLANO VERDE MB-L13 TERNERA

ASEO
Cliente 722291

PACARIBE SA E.S.P
 NIT. 900.074.102-5
 Barrio Los Alpes
 Transversal 73 No.311 - 140
 Cartagena de Indias - Colombia
 TEL 605 6455480 EXT 401 - 605 6424300

Frecuencia Barrido	Frecuencia Recolección	Aporte
3	3	

Clasificación	M3	Estrato	Tarifa
MEDIO		4	

POLIZA 722291

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P
 NIT. 800.252.396-4
 Edificio Chambacú, piso 2
 Cra. 13B No. 26-78
 Cartagena de Indias - Colombia
 Call Center 605 6943337

Número de medidor	Diámetro	Estado medidor
021518	15mm	Normal
Lectura anterior	Lectura actual	Consumo mes
3645	3662	17
Fecha lectura anterior	Fecha lectura actual	Real estimado
23-08-23	21-09-23	Real

OTROS COMPONENTES DE LA TARIFA.

Descrip. otros componentes de la tarifa	Valor
V Ton Efe Apro x Sus	0,0032
V Ton R No Ap x Sus	0,1151
Valor Sub/Con	0,00
V Ton B y Lim x Sus	0,0029
V Ton L Ur x Suscr	0,0005
V Ton R de Ap x Sus	0,0004

Observaciones

Clase uso	Estrato		
RESIDENCIAL ESTRATO 4	4 - MEDIO		
Servicio	Acueducto	Alcantarillado	Unidades
TARIFA 41	C.F. Cons.	C.F. Cons.	1

Suspensión a partir de: 08/10/2023
 Tasa de Uso 8,75 (\$/m3) Tasa Retributiva 21,49 (\$/m3)

Desglose de Conceptos	Total Mes
ASEO PACARIBE	45.870
Aprovechamiento Resolución 720	489
Cargo Fijo Resolución 720	24.481
Cargo Variable Resolución 720	20.901
Ajuste a la Decena	-1
SUBTOTAL:	45.870

Consumo en \$ por promedio facturado de aseo promedio de 03/23 a 09/23 : 46.812,71

TOTAL MES 45.870

Desglose de Conceptos	M3	Precio	Total Mes
ACUEDUCTO CARGO FIJO			14.644
ACUEDUCTO CONSUMO			
Consumo Acued. Basico 0 a 16 M3	16	2.707,00	43.312
Consumo Acued. Complementario 17 a 32 M3	1	2.707,00	2.707
ALCANTARILLADO CARGO FIJO			7.503
ALCANTARILLADO CONSUMO			
Consumo Alcan. Basico 0 a 16 M3	16	3.384,00	54.144
Consumo Alcan. Complementario 17 a 32 M3	1	3.384,00	3.384
SUBTOTAL:			125.694

GERENTE GENERAL PACARIBE SA E.S.P
SALDO MORA 0

GERENTE GENERAL AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P
TOTAL A PAGAR 171.564

Somos autorretenedores según Resolución 0547 del 25 de Enero del 2002. Vigilada Superservicios SSP No. Único de registro 1-1300-1000-1. Esta factura presta mérito ejecutivo conforme a las normas vigentes (Derecho Civil y comercial). La reconexión del servicio no autorizada es causal de corte y terminación del contrato (Decreto 302 de 2000, Cap IV, Artículo 28 y 29.5)

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P

Póliza 722291 Mora Al Total 0

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P

Póliza 722291 Periodo 2023/09 Factura 00012023A102628702 Total 171.564

CLAVE DE PAGO: 00000012633931





Para disfrutar la mejor atención en nuestro Centro de Experiencia La Plazuela

Tramita en línea tu cita presencial

- Ingresa a www.acucar.com
- Pulsa el botón, **Agenda tu cita**
- Escoge el día y la hora que más te convenga y ¡listo!



Porque tu tiempo es valioso, ve a la fija



Línea de Atención al Usuario 24/7
Marca **116** ó desde un celular
(605) 6943337



Visita www.acucar.com y realiza tus pagos y trámites sin salir de casa



Descarga nuestra APP gratis
Paga tu factura y realiza todos tus trámites rápido, fácil y seguro

App móvil: Acucar



Para videollamadas
Escanea el QR



Agenda tu cita
Escaneando el QR

SÍGUENOS EN: Acucar AguasdeCartagena

DESPRENDA AQUÍ



722291 178-98808/90/00-00

MARELVIS MACIA DEL RIO

UR. LLANO VERDE MB-L13

TERNERA

Primera empresa de Servicios Públicos Domiciliarios en Latinoamérica en obtener la Certificación de su Sistema de Gestión de la Calidad con la norma ISO 9001. Fuimos la primera empresa de Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia certificada en Gestión Ambiental bajo la norma ISO 14001. Hemos certificado nuestros Sistemas de Gestión de SST con ISO 45001, Energía con ISO 50001 y, recientemente, Anti-Soborno con ISO 37001, estándar que potencializó nuestro Sistema de Gestión Antifraude (SGAF), siendo el primero certificado en Colombia por Icontec. Estos sistemas tienen alcances a los procesos de captación, transporte, tratamiento, almacenamiento, distribución de agua potable en el sistema de acueducto; recolección, transporte, pretratamiento y disposición final de aguas residuales para el sistema de alcantarillado y toda su gestión comercial para el distrito de Cartagena de Indias.

Escanea y paga



Fácil, rápido y seguro

DESPRENDA AQUÍ

PUNTOS DE RECAUDO EN BARRIOS, ELECTRÓNICOS Y BANCOS

PUNTOS ELECTRÓNICOS



• **PSE ACUACAR - www.acucar.com**

Paga a través del PSE y los puntos de pago habilitados para la factura del servicio.

- APP ACUACAR
- BBVA Net - www.bbvanet.com
- BBVA Móvil

ALMACENES DE CADENA



- Carulla
- Éxito
- Olímpica
- Surtimax
- Megatiendas
- Cencosud Jumbo
- Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.

PUNTOS DE RECAUDO EN BARRIOS



- Supergiros
- Efecty Dimonex

CORRESPONSALES BANCARIOS

- Bancocolombia
- Davivienda
- Caja social
- Colpatría
- Baloto
- BBVA
- AV Villas

CAJEROS AUTOMÁTICOS



RED SERVIBANCA (T. Crédito y Debito):

- Banco GNB Sudameris:** Web y Cajeros Automáticos
- Banco ITAU:** Web y Cajeros Automáticos
- Banco Agrario:** Cajeros Automáticos
- Bancoomeva:** Cajeros Automáticos
- Cavipetrol:** Cajeros Automáticos

RECAUDO EN BANCOS



- AV Villas
- Davivienda
- Colpatría
- Banco Bogotá
- Banco Agrario
- Banco Caja Social
- Banco ITAU
- GNB Sudameris
- Banco Occidente
- Red ATH

INFORMACIÓN DE INTERÉS

La falta de pago de esta factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir del vencimiento de la fecha indicada como último día de pago. (Artículo 140, Ley 142 de 1994- Cláusula 18 del Contrato de Condiciones Uniformes de Aguas de Cartagena).

Contra esta decisión empresarial de suspensión del servicio por mora en el pago de sus obligaciones, son procedentes los recursos ordinarios de reposición ante la Empresa y subsidiario de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta factura.

Factura de Venta 00012024A100549351 Periodo 2024/02 Fecha de Emisión 28-02-2024 Ref. Catastral 1300101050000146808018000

Nombre abonado MARELVIS MACIA DEL RIO Domicilio UR.LLANO VERDE MB-L13 TERNERA

ASEO
Cliente
722291

PACARIBE SA
 E.S.P
 NIT. 900.074.102-5
 Barrio Los Alpes
 Transversal 73 No.311 - 140
 Cartagena de Indias - Colombia
 TEL 605 6455480 EXT 401 - 605 6424300

Frecuencia Barrido	Frecuencia Recolección	Aporte
3	3	

Clasificación	M3	Estrato	Tarifa
MEDIO		4	

POLIZA
722291

AGUAS DE CARTAGENA S.A
 E.S.P
 NIT. 800.252.396-4
 Edificio Chambacú, piso 2
 Cra. 13B No. 26-78
 Cartagena de Indias - Colombia
 Call Center 605 6943337

Número de medidor	Diámetro	Estado medidor
021518	15mm	Normal
Lectura anterior	Lectura actual	Consumo mes
3732	3747	15
Fecha lectura anterior	Fecha lectura actual	Real estimado
23-01-24	21-02-24	Real

OTROS COMPONENTES DE LA TARIFA.

Descrip. otros componentes de la tarifa	Valor
V Ton Efe Apro x Sus	0,0024
V Ton R No Ap x Sus	0,13
Valor Sub/Con	0,00
V Ton B y Lim x Sus	0,0029
V Ton L Ur x Suscr	0,0005
V Ton R de Ap x Sus	0,0004

Observaciones

Clase uso	Estrato		
RESIDENCIAL ESTRATO 4	4 - MEDIO		
Servicio	Acueducto	Alcantarillado	Unidades
TARIFA 41	C.F. Cons.	C.F. Cons.	1

Suspensión a partir de: 09/03/2024
 Tasa de Uso 11,69 (\$/m3) Tasa Retributiva 22,68 (\$/m3)

Desglose de Conceptos	Total Mes
ASEO PACARIBE	52.100
Aprovechamiento Resolución 720	374
Cargo Fijo Resolución 720	27.621
Cargo Variable Resolución 720	24.104
Ajuste a la Decena	1
SUBTOTAL:	52.100

TOTAL MES 52.100

Desglose de Conceptos	M3	Precio	Total Mes
ACUEDUCTO CARGO FIJO			15.117
ACUEDUCTO CONSUMO			
Consumo Acued. Basico 0 a 16 M3	15	2.881,00	43.215
ALCANTARILLADO CARGO FIJO			7.747
ALCANTARILLADO CONSUMO			
Consumo Alcan. Basico 0 a 16 M3	15	3.512,00	52.680
SUBTOTAL:			118.759

TOTAL MES 118.759

GERENTE GENERAL PACARIBE SA E.S.P
SALDO MORA 0

GERENTE GENERAL AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P
TOTAL A PAGAR 170.859

Somos autorretenedores según Resolución 0547 del 25 de Enero del 2002. Vigilada Superservicios SSP No. Único de registro 1-1300-1000-1. Esta factura presta mérito ejecutivo conforme a las normas vigentes (Derecho Civil y comercial). La reconexión del servicio no autorizada es causal de corte y terminación del contrato (Decreto 302 de 2000, Cap IV, Artículo 28 y 29.5)

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P

Póliza 722291 Mora Al Total 0

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P

Póliza 722291 Periodo 2024/02 Factura 00012024A100549351 Total 170.859

CLAVE DE PAGO:

CLAVE DE PAGO: 00000014827683



(415)7709998014633(8020)00000014827683(3900)0000170859
 Favor no colocar sellos sobre el código de barras

Favor no colocar sellos sobre el código de barras



TOMA EN SERIO AL "NIÑO"

Consejos para el uso responsable del agua



Cierra la llave, mientras te cepillas los dientes, te afeitas o lavas utensilios de cocina.



Usa la lavadora con carga completa.



Acorta tus duchas.



No laves el carro con manguera, utiliza un balde.



Revisa empaques de llaves y tuberías para evitar fugas.



Riega las plantas al amanecer o anochecer.

ANTE FUERTE IMPACTO DEL FENÓMENO DE EL NIÑO EN COLOMBIA

ACUACAR APLICARÁ RESOLUCIÓN DE LA CRA 39 DE 2024, QUE DESINCENTIVA EL ALTO CONSUMO DE AGUA POTABLE EN USUARIOS RESIDENCIALES.

QUIEN CONSUMA MÁS DE 32 M³ MENSUALES PAGARÁ COSTO ADICIONAL EN SU FACTURA.



Línea de Atención al Usuario 24/7

Marca 116 ó desde un celular (605) 6943337



Visita www.acuacar.com y realiza tus pagos y trámites sin salir de casa



Descarga nuestra APP gratis

Paga tu factura y realiza todos tus trámites rápido, fácil y seguro

App móvil: Acuacar

Para videollamadas Escanea el QR



Agenda tu cita Escaneando el QR



SÍGUENOS EN: Acuacar AguasdeCartagena

DESPRENDIA AQUÍ

AGUASDE CARTAGENA

Somos parte de ti



Laboratorio de Calibración de Medidores NTC/ISO/IEC 17025 versión 2017

Organismo de Inspección de Medidores NTC/ISO/IEC 17020 versión 2012



ISO 9001

90082-1



SA4079-1



ISO 45001

OS-CER131355



ISO 50001

GE-CER57320



ISO 37001

CO-90A-CER78516

722291 178-98808/90/00-00

MARELVIS MACIA DEL RIO

UR. LLANO VERDE MB-L13

TERNERA

Primera empresa de Servicios Públicos Domiciliarios en Latinoamérica en obtener la Certificación de su Sistema de Gestión de la Calidad con la norma ISO 9001. Fuimos la primera empresa de Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia certificada en Gestión Ambiental bajo la norma ISO 14001. Hemos certificado nuestros Sistemas de Gestión de SST con ISO 45001, Energía con ISO 50001 y, recientemente, Anti-Soborno con ISO 37001, estándar que potencializó nuestro Sistema de Gestión Antifraude (SGAF), siendo el primero certificado en Colombia por Icontec. Estos sistemas tienen alcances a los procesos de captación, transporte, tratamiento, almacenamiento, distribución de agua potable en el sistema de acueducto; recolección, transporte, pretratamiento y disposición final de aguas residuales para el sistema de alcantarillado y toda su gestión comercial para el distrito de Cartagena de Indias.

Escanea y paga



Fácil, rápido y seguro

DESPRENDIA AQUÍ

PUNTOS DE RECAUDO EN BARRIOS, ELECTRÓNICOS Y BANCOS

PUNTOS ELECTRÓNICOS



• PSE ACUACAR - www.acuacar.com



Paga a través del PSE y los puntos de pago habilitados para la factura del servicio.

- APP ACUACAR
- BBVA Net - www.bbvanet.com
- BBVA Móvil

ALMACENES DE CADENA



- Carulla
- Éxito
- Olímpica
- Surtimax
- Megatiendas
- Cencosud Jumbo
- Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.

PUNTOS DE RECAUDO EN BARRIOS



- Supergiros
- Efecty Dimonex

CORRESPONSALES BANCARIOS

- Bancolombia
- Davivienda
- Caja social
- Colpatría
- Baloto
- BBVA
- AV Villas

CAJEROS AUTOMÁTICOS



RED SERVICBANCA (T. Crédito y Debito):

- Banco GNB Sudameris: Web y Cajeros Automáticos
- Banco ITAU: Web y Cajeros Automáticos
- Banco Agrario: Cajeros Automáticos
- Bancoomeva: Cajeros Automáticos
- Cavipetrol: Cajeros Automáticos

RECAUDO EN BANCOS



- AV Villas
- Davivienda
- Colpatría
- Banco Bogotá
- Banco Agrario
- Banco Caja Social
- Banco ITAU
- GNB Sudameris
- Banco Occidente
- Red ATH

INFORMACIÓN DE INTERÉS

La falta de pago de esta factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir del vencimiento de la fecha indicada como último día de pago. (Artículo 140, Ley 142 de 1994- Cláusula 18 del Contrato de Condiciones Uniformes de Aguas de Cartagena).

Contra esta decisión empresarial de suspensión del servicio por mora en el pago de sus obligaciones, son procedentes los recursos ordinarios de reposición ante la Empresa y subsidiario de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta factura.

N° DE CONTRATO	551789	TOTAL A PAGAR (\$)		FECHA DE VENCIMIENTO	24/02/2024
-----------------------	--------	---------------------------	--	-----------------------------	------------

DATOS DEL USUARIO	NOMBRE SUSCRIPTOR MARELVIS DEL C MACIA DEL RIO		SERVICIO PÚBLICO	Mes Facturado FEB2024
	Dirección Predio TERNERA MZ B LT 13		52,284	Fecha de Emisión 13/FEB/2024
	Dirección Entrega TERNERA MZ B LT 13			Meses de Deuda
	Ruta 10072181550246700		BIENES	Saldo a Favor
	Estrato ESTRATO 3		0	Fecha Último Pago 26/02/2024
	Ciclo 1007			Valor Último Pago 299,326.00
	Medidor 12069170107		SERVICIOS	
	Barrio TERNERA (CARTAGENA)		-52,284	
	Referencia Catastral 0013000001010593120013000001		VALOR VENCIDO	
	Estado CONEXION -----			
Uso RESIDENCIAL				

Brilla ¡Brilla de Surtigas no entrega dinero en efectivo por tu cupo o productos!

Cupo Asignado
\$ 8,350,000

Cupo Disponible
\$ 2,232,107

*Aplica Terminos y condiciones.

REVISIÓN PERIÓDICA | **CARTERA** | **CONSUMO DE GAS (m³) : (Lectura Actual – Lectura Anterior) x Factor de Corrección**

Tu revisión periódica está al día. Te avisaremos cuando debas realizar tu próxima revisión.

Consumo Mes:
Consumo Recuperado:
Consumo Total Facturado:



Escanea este código y paga tu factura desde tu celular

¡Es fácil, rápido y seguro! Con Surtigas, todo es más fácil

DETALLE DE CONCEPTOS FACTURADOS

CONCEPTO	VALOR FACTURADO	VALOR A PAGAR DEL MES	SALDO	CUOTAS PENDIENTES
0017 CARGO FIJO MENSUAL	3,522	3,522	0	0
0031 CONSUMO DE GAS NATURAL	48,762	48,762	0	0
0145 PAGO	-299,326	-299,326	0	0
0156 REC MORA EXCL S.PUBL DIST-COM	91	91	0	0
0177 SEGURO FNB	8,362	8,362	0	0
0685 FINANCIACION CREDITO MATERIALES CONST	0	56,976	6,117,893	47
0772 SEGURO FUNERARIO	0	14,227	14,227	1
0897 INTERES FINANCIACION BRILLA	166,673	166,673	0	0
0899 RECARGO MORA BRILLA	713	713	0	0
TOTAL DEL MES (\$)	\$ -71,203	\$	\$ 6,132,120	

Somos Grandes Contribuyentes Resolución 7029 Nov. 22/96. Somos Auto retenedores Resolución 0227 Nov. 30/94 Este documento equivalente a factura, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 130 de la ley 142 de 1994. Nit: 890.400.869-9 www.surtigas.com.co / surtigas@surtigas.com.co.

Tasa de Interés de Mora Servicio Público

Representante legal

SURTIGAS S.A.E.S.P.

Número de Cupón	N° DE CONTRATO	Meses de Deuda	VALOR VENCIDO A PAGAR
0			

FAVOR NO COLOCAR SELLO SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS

SURTIGAS S.A.E.S.P.

Número de Cupón	N° DE CONTRATO	Meses de Deuda	VALOR TOTAL A PAGAR
0	551789		

FAVOR NO COLOCAR SELLO SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS



Llano Verde Parque Residencial

NIT. 900.194.675-8
Ternera Diag. 32 No. 80-780
Cartagena - Colombia

RECIBO DE CAJA

4835

CIUDAD: <i>Cartagena</i>	FECHA: <i>ENERO 28-2016</i>	VALOR \$ <i>252.000.-</i>
RECIBIDO DE: <i>Mareli Macia</i>		
CASA No. <i>B-13</i>	TELEFONO No.	
POR CONCEPTO DE: <i>Valor pago cuota extraordinaria de 2015 de \$70.000 Alquiler salon social.</i>		
LA SUMA DE: <i>doscientos cincuenta y dos mil peso.</i>		

OBSERVACIONES:

CONSIGNACIÓN No. *efectivo.*

NOTA: CANCELE EN LOS CINCO (5) PRIMEROS DIAS DE CADA MES Y ASÍ EVITARÁ EL RECARGO DEL % POR MORA.

FAVOR CONSIGNAR EN BANCO AV VILLAS A LA CUENTA CORRIENTE No. 833026313 - CUENTA DE AHORRO 833026321 A NOMBRE DE CONJUNTO RESIDENCIAL LLANO VERDE.

FIRMA Y SELLO *enero 28/2016*

C.C. ó NIT.

ORIGINAL: PROPIETARIO | 1a. COPIA: TESORERO | 2a. COPIA: REVISOR FISCAL

ACIERTO PUBLICITARIO S.A.S. NIT. 900.857.019-2 CEL. 311 4129029



Conjunto Residencial Llano Verde

R-001-000005601

RECIBIMOS DE: MARELVIS MACIA	NIT N°: 1,000,031	FECHA: 02/21/2017
DIRECCION: TERNERA DIAGONAL 32 N° 80-780	VENDEDOR: 1	C.COSTO: 0001-000
CIUDAD: CARTAGENA-BOLIVAR	Grupo: NO EXISTE	Subgrupo: NO EXISTE
LA SUMA DE: OCHOSCIENTOS MIL PESOS MIL PESOS		800,000.00
Por Cconcepto de:		Valor:
11050501 MARELVIS MACIA CASA B-13	1,000,031	800,000.00
	Neto:	800,000.00
<p>CANCELA EXPENSA ADMINISTRATIVA MES DE DICIEMBRE</p> <p>CANCELA CUOTA EXTRAORDIANRIA MES DE DICIEMBRE 2016</p> <p>CANCELA EXPENSA ADMNISTRIVA MES DE ENERO 2017</p> <p>CANCELA EXPENSA ADMINISTRATIVA MES DE FERERO 2017</p>		<p>LLANO VERDE</p> <p>PARQUE RESIDENCIAL</p> <p>NIT. 900.194.675-8</p>
Elaboro <i>Andres G</i>	Firma y Sello: CONJUNTO RESIDENCIAL LLANO VERDE	

CONJUNTO RESIDENCIAL LLANO VERDE

Nit 900194675

RECIBO DE CAJA

6917

BENEFICIARIO				
MARELVIS MACIAS DEL RIO CASA B-13				
NIT		POR CONCEPTO DE		
45449930		abono cuot ext		
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO		
TERNERA DIAG. 32 N° 80-78	Cartagena			
FECHA DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO	ELABORADO POR	CHEQUE No.	
lunes, 10 de septiembre de 2018	10-sep-18	LEANDRO MIGUEL VILLARREAL AGUILA		
CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11100501	abono cuot ext	MARELVIS MACIAS DEL RIO CA	210.000	0
28150603	abono cuot ext	MARELVIS MACIAS DEL RIO CA	0	210.000
	<i>Dic 17,</i>			
Valor en Letras	TOTAL DEL DOCUMENTO		210.000	210.000
DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO			
REVISADO POR	<p>LLANO VERDE</p> <p>PARQUE RESIDENCIAL</p> <p>NIT. 900.194.675-8</p>			
APROBADO POR	CC/NIT			

CONJUNTO RESIDENCIAL LLANO VERDE

Nit 900194675

RECIBO DE CAJA

7795

BENEFICIARIO

MARELVIS MACIAS DEL RIO CASA B-13

NIT

45449930

DIRECCION

TERNERA DIAG. 32 N° 80-78

CIUDAD

Cartagena

TELEFONO

POR CONCEPTO DE

PAGO ADMON MAYO Y JUNIO PENDIENTE POR PAGAR RETROACTIVOS \$ 75,000 ADMON JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE

FECHA DOCUMENTO

sábado, 14 de septiembre de 2019

FECHA VENCIMIENTO

14-sep-19

ELABORADO POR

HUGO HERNANDEZ

CHEQUE No.

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11100501	PAGO ADMON MAYO Y JUNIO PENDIENTE POR PAGAR RETROACTIVOS \$ 75,000 ADMON JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE	MARELVIS MACIAS DEL RIO CA	500.000	0
13050504	PAGO EXPENSAS ADMINISTRATIVAS JUNIO 2315	MARELVIS MACIAS DEL RIO CA	0	250.000
13050504	PAGO Admon mayo 2243	MARELVIS MACIAS DEL RIO CA	0	250.000
Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO	500.000	500.000

QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

Alfonso Maldonado
Llano Verde
Parque Residencial
 NIT: 900.194.675.8
ADMINISTRACION
 CC/NIT 451/36799

REVISADO POR

APROBADO POR

CONJUNTO RESIDENCIAL RESIENCIAL LLANO VERDE		RECIBO DE CAJA PROVISIONAL: O64	
NIT:	900194675		
BENEFICIARIO:	MARELVIS MACIA		
NIT/CEDULA		POR CONCEPTO DE:	
DIRECCION	CASA B13	PAGO EXPENSAS MES DEL NOVIEMBRE, DICIEMBRE Y RETROACTIVO DE ENERO A OCTUBRE A CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIA	
FECHA	15/01/2020		
VALOR:	860.000		
VALOR EN LETRA:	OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS		
		0	

Yucelis Garrido Ochoa
Yucelis Garrido Ochoa
 Administrador (a)

RECIBI: _____

FIRMA

CEDULA: _____

CONJUNTO RESIDENCIAL LLANO VERDE



COMPROBANTE DE INGRESO

PROPIETARIO CASA

Id

MARELVIS MACIAS CASAB13

312

FECHA 28/12/2021
CONCEPTO PAGA ADMON DICIEMBRE 2021

MES_PAGO
PRECIO \$300.000

VALOR_LETRAS
 TRESCIENTOS MIL PESOS

TOTAL \$300.000

Yucelis Garrido Ochoa

Yucelis Garrido Ochoa	RECIBI:
Administrador (a) y Rep Legal	FIRMA
	CEDULA:

CONJUNTO RESIDENCIAL LLANO VERDE



COMPROBANTE DE INGRESO

PROPIETARIO CASA

MARELVIS MACIAS CASAB13

Id

436

FECHA CONCEPTO

16/03/2022 PAGA ADMON DE ENERO Y FEBRERO 2022

MES_PAGO

PRECIO

\$620.000

VALOR_LETRAS

SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS

TOTAL

\$620.000

Yucelis Garrido Ochoa

			RECIBI:		
Yucelis Garrido Ochoa				FIRMA	
Administrador (a) y Rep Legal			CEDULA:		

CONJUNTO RESIDENCIAL LLANO VERDE



COMPROBANTE DE INGRESO

PROPIETARIO CASA

MARELVIS MACIAS CASAB13

Id

1184

FECHA CONCEPTO

26/05/2023 ENERO, FEBRERO, MARZO Y RETROACTIVO 2023

MES_PAGO

PRECIO

\$1.035.000

VALOR_LETRAS

UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL PESOS

Yucelis Garrido Ochoa
